

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

"Regulación de la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho"

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora

Bach. Fernandez Valdivia Rosalyn Janeth https://orcid.org/0000-0002-7850-532X

Asesora

Mg. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth https://orcid.org/0000-0001-6995-3609

Línea de Investigación

Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para enfrentar los Desafíos Globales

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2023

"REGULACIÓN DE LA ELECCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO"

Aprobación del jurado

DR. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO

Presidente del Jurado de Tesis

DR. GONZALES HERRERA JESÚS MANUEL

Secretario del Jurado de Tesis

MG. DELGADO FERNÁNDEZ ROSA ELIZABETH

Vocal del Jurado de Tesis



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy la bachillera Rosalyn Janeth Fernandez Valdivia, del Programa de Estudios de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

"REGULACIÓN DE LA ELECCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO"

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Fernandez Valdivia Rosalyn Janeth

DNI: 42235970

Pimentel, 06 de noviembre del 2023.

Dedicatoria

A mi esposo Henry, por su apoyo incondicional en cada meta que me he propuesto, y a mis amados hijos Thyago Sebastián y Samira Thais por ser el motor de mi existencia y la inspiración para ser cada día una mejor persona.

Agradecimientos

A Dios, por ser el artífice de todos los logros alcanzados.

A mi familia, por su paciencia y sacrificio en acompañarme en este objetivo trazado.

A mi asesora, Mg. Rosa E. Delgado Fernández, por sus enseñanzas impartidas para culminar esta investigación.

A todos aquellos participantes que han colaborado con sus aportes a fin de mejorar este informe.

Índice

Dedicatoria	4
Agradecimientos	5
Resumen	7
Abstract	8
I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad problemática	9
1.2. Formulación del Problema	17
1.3. Objetivos	17
1.4. Teorías relacionadas al tema	18
II. MATERIAL Y MÉTODO	34
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	34
2.2. Escenario de estudio	34
2.3. Caracterización de sujetos	35
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos y validez	35
2.5. Procedimiento para la recolección de datos	36
2.6. Procedimiento de análisis de datos	36
2.7. Criterios éticos	37
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	38
3.1. Resultados	38
3.2. Discusión de los resultados	47
3.3. Aporte práctico	51
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	53
4.1 Conclusiones	53
4.2. Recomendaciones	54
REFERENCIAS	55
ANEXOS	61

Resumen

La investigación estuvo dirigida a estudiar la situación actual sobre el régimen patrimonial de la unión de hecho, para ello se formuló como problemática ¿Cómo se podría regular la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho propia en el Perú?, asimismo, se estableció como objetivo general analizar una posible regulación de la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho propia en el Perú. Cabe expresar, que se utilizó una metodología de tipo básica con enfoque cualitativo y diseño descriptivo; así mismo, se utilizó como escenario de estudio a la legislación nacional, logrando de esta manera concluir que a través del análisis realizado a la situación jurídica de la unión de hecho propia en el estado peruano se ha logrado evidenciar que existe una correcta viabilidad de la elección y sustitución del régimen patrimonial, todo ello, bajo el fundamento del derecho a la igualdad entre los cónyuges y los convivientes bajo la modalidad del concubinato. Del mismo modo, se han establecido jurisprudencias donde se han demostrado que los efectos jurídicos entre el matrimonio civil son idénticas a la unión de hecho a excepción de la elección del régimen patrimonial.

Palabras Claves: Unión de Hecho, Régimen Patrimonial, Concubinato

Abstract

The research was aimed at studying the current situation regarding the property regime of the de facto union, for this it was formulated as a problem: How could the election and replacement of the property regime of the de facto union be regulated in Peru? Likewise, the general objective was established to analyze a possible regulation of the election and replacement of the property regime of the de facto union in Peru. It should be noted that a basic methodology with a qualitative approach and descriptive design was used. as a study scenario of the province of Chiclayo, thus concluding that Through the analysis carried out on the legal situation of the de facto union in the Peruvian state, it has been possible to demonstrate that there is a correct viability of the election and substitution of the property regime, all under the foundation of the right to equality between spouses and cohabitants under the modality of concubinage, it should be noted that jurisprudence has been established where it has been demonstrated that the legal effects between civil marriage are identical to the union in fact except for the choice of the property regime.

Keywords: De facto Union, Patrimonial Regime, Concubinage

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Desde una perspectiva internacional, se logró confirmar que el concepto de familia ha evolucionado de acuerdo a la realidad social, por lo tanto, este concepto no ha sido estático sino se ha vuelto dinámico en el tiempo. Desde una perspectiva histórica y sociológica, Méndez (2018) definió a la familia como aquella que esta moldeada por diversas concepciones como políticas, religiosas, morales y sociales sujeta a cada periodo en la historia.

Por otro lado, Lares y Rodríguez (2021) afirmaron que la institucionalización del Derecho de Familia ha generado grandes cambios en la tradicional concepción jurídica de la familia. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos resaltó que el derecho de formar una familia estará sujeto a las disposiciones de cada legislador, cabe señalar que, a nivel internacional este derecho se encuentra respaldado por sus mismas constituciones.

Es importante reconocer que hasta la actualidad han surgido gran variedad de clases de familia que aún no se encuentra contenidas o reguladas por el ordenamiento jurídico. Es así, que los tratados internacionales no enuncian un concepto preciso de familia, por motivo que existe relaciones como la filiación y el matrimonio que son protegidas por ley, pero sin dejar de proteger a otras formas de relaciones convivenciales unidas por parentesco o afecto (Ramos, 2018).

La figura jurídica del concubinato o también conocido como unión de hecho, ha venido siendo cuestionada durante largos años, tomando como principal característica la contrariedad de la concepción tradicional del lazo familiar el cual provenía netamente del vínculo del matrimonio que era respaldado por los cánones de índole religiosos (Aristizabal y Sierra, 2023). Sin embargo, el concubinato ha existido antes del matrimonio, pero hasta entonces no gozaba de un reconocimiento legal, lo que trajo como consecuencia una discriminación a los integrantes de estas uniones porque sus derechos y obligaciones no eran similares a los miembros de una unión matrimonial (Zuta, 2018).

En los últimos años en el ámbito internacional debido al creciente aumento de las uniones convivenciales, se ha tenido la necesidad de regular este tipo de unión debido a conflictos judiciales en la obtención de sus derechos sucesorios, pensión por viudez, alimentación y otros, que hasta entonces los tribunales de justicia resolvían en base al derecho común. Según Paredes (2021) señaló que estos vacíos legales para regular las uniones extramatrimoniales influenciaron a que surjan también problemas de índole patrimonial al extinguirse estas relaciones, pues, es necesario resguardar y conseguir una distribución equitativa del patrimonio adquirido dentro de la unión extramatrimonial.

En épocas pasadas, gran cantidad de estados en américa latina solo aceptaban o consideraban legítimo el vínculo matrimonial, sin embargo, estos estados no tomaban en cuenta los distintos problemas que podían surgir con el transcurrir de los años y esto daba a conocer que la legislaciones no se encontraban preparados para afrontar esta situaciones, además, gran cantidad de parejas optaban por convivir juntos sin que existan algún vínculo que en sus tiempos fueran reconocidos por el estado o por los cánones religiosos (Aristizabal y Sierra, 2023).

Asimismo, Paredes (2021) comentó que entre los países que han regulado los efectos patrimoniales derivados de las uniones sin vínculo jurídico, se cita en primer lugar, a aquellas legislaciones que han otorgado efectos similares al matrimonio. De esta postura, se menciona algunos de ellos, por ejemplo: el Código de Familia boliviano y cubano, también el Código Civil de Guatemala y el Código de Familia panameño. En segundo lugar, las legislaciones que han conferido un régimen patrimonial específico a la unión de hecho resaltan el Código Civil peruano, el Código Civil de Paraguay y la legislación francesa. Por otro lado, el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, como la Ley Nº 18.246 de Uruguay, el Código Civil de Guatemala y el Código Civil de Cataluña, regulando las relaciones patrimoniales de los convivientes a través de pactos o acuerdos, que les otorga la libre elección de decidir por el régimen patrimonial de su conveniencia, dícese por el régimen de bienes comunes o separación de bienes.

El incremento de parejas que no toman en consideración al vínculo matrimonial tradicional optan por vivir bajo los regímenes de la unión de hecho. No obstante, con el transcurrir de los años los problemas que surgían en el vínculo matrimonial tradicional se asemejaban a los del concubinato, generando de esta manera que por vial judicial sea confirmado la convivencia y de esta manera aceptar el régimen de sociedad gananciales, afectando de esta manera los patrimonios de las parejas, por ello, ante estas situaciones es necesario hacer referencia a posibles soluciones sobre esta problemática de índole patrimonial.

Como se observó, la legislación internacional está en constante cambio y adecuándose a su realidad social referente a la problemática de solucionar conflictos de índole patrimonial de los convivientes, y que hace tiempo atrás en varias legislaciones no gozaban de protección jurídica y sancionaban en cierto modo al reconocimiento de este tipo de uniones. En vista de ello, ciertos ordenamientos jurídicos antes mencionados, han regulado esta situación otorgándoles libertad plena de escoger por el régimen se separación de bienes a fin de que cada miembro de la unión extramatrimonial administre su propio patrimonio. En cambio, en otros ordenamientos esta libertad de elegir su régimen patrimonial aún es limitada (Zambrano y Mendoza, 2022).

Por otro lado, se tuvo en consideración la perspectiva nacional, que establece que la unión de hecho está normada en la Constitución Política del Perú y en el Código Civil; cabe señalar que, dichas leyes han venido siendo modificadas a favor de las uniones convivenciales. Según, el art. 326° del Código Civil menciona los requisitos que debe cumplir una unión de hecho, la cual debe existir plena voluntad de las partes (hombre y mujer), carecer de cualquier impedimento matrimonial y asemejarse en deberes al del matrimonio, además que, dicha unión tendrá como mínimo dos años continuos de duración y le corresponde el régimen similar a la sociedad de gananciales; en esa misma línea, esta continuidad permitirá confirmar la relación convivencial de la pareja (Yarleque, 2019).

No obstante, se trae a colación que en la actualidad es imprescindible saber que cuando se contrae nupcias es necesario que se regule el régimen patrimonial con el propósito de definir las relaciones económicas de los casados, pues implica decidir cuál será el proceder sobre la disposición o administración de los bienes dentro de la sociedad conyugal. En la legislación peruana solo se reconocen dos tipos de regímenes: sociedad de gananciales y separación de patrimonios. La primera de ella, se encuentra regulada en el art. 301° del Código Civil y la segunda en el art. 327° del mismo cuerpo normativo. Cada uno de estos regímenes orientará las relaciones económicas de los consortes frente a terceros con respecto a sus bienes ya sean propios o sociales (Purihuaman, 2022).

Si bien es cierto, en los últimos años los cónyuges tienen la opción de expresar su voluntad de elegir por el régimen que sea de su interés antes del matrimonio o sustituirlo durante la vigencia del mismo, de acuerdo a los art. 295° y 296° del Código Civil. Sin embargo, este hecho no sucede con las uniones de hecho, pues para ellas la ley instituye el régimen de comunidad de bienes supeditada a la sociedad de gananciales, el cual representa un régimen único y forzoso, tal cual, lo refiere el art. 5° de la Carta Magna; además, este mismo texto es complementado en el C.C. en su art.326 (Mío y Paz, 2021).

De la misma manera, la segunda instancia registral emitió sendos pronunciamientos ratificando lo que manda la legislación actual, entre las primeras está la Resolución N° 343-1998-ORLC-TR, y que hasta antes del año 2019 este criterio fue materia de tachas en los trámites de inscripción solicitadas por los convivientes para optar por otro régimen patrimonial a lo ya establecido por ley. En el año 2019 el Tribunal Registral de la Sunarp emitió la Resolución 993-2019-SUNARP-TR-T, cuya materia analizada fue los fundamentos de la tacha del título 2019-1953127 presentado en la Oficina de Cajamarca, en donde una pareja de convivientes solicitaba a Sunarp que se inscriba la sustitución de su régimen patrimonial con el de separación de patrimonios. El acuerdo plenario adoptado por la segunda instancia registral fue aceptar el trámite de la inscripción referida a la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho que se encuentre reconocida en forma notarial o judicial.

Sin duda, el pronunciamiento de la segunda instancia registral ha sido una iniciativa aplaudida por los convivientes de las uniones de hecho. A partir de ello, es necesario reflexionar y proponer cambios notables en el cuerpo normativo peruano a fin que la elección y la sustitución del régimen económico patrimonial

sea una opción libre y sin imposiciones por ley para los concubinos conformantes de una unión de hecho legalmente reconocida.

Prosiguiendo con el desarrollo investigativo, se tuvo en consideración los trabajos previos, los cuales estarán divididos en aspectos internacionales y nacionales. En el ámbito internacional, Silva (2019) en Ecuador buscó determinar los efectos que produce la sociedad de bienes en las uniones de hecho, se utilizó una metodología cualitativa – descriptiva, aplicando la encuesta a 10 expertos, obteniendo como resultado que el art. 222 del C.C. de Ecuador expresa que la unión de hecho adquiere derechos y obligaciones similares a un matrimonio, y por consecuencia una sociedad de los bienes, logrando de esta manera concluir que el efecto jurídico primordial de este régimen es resguardar los intereses económicos del hogar formado.

Esta investigación es apreciable para el informe final, porque da a conocer como el legislador en el país del Ecuador también otorga los mismos efectos jurídicos al matrimonio y a las uniones de hecho, que aun siendo preponderante el régimen patrimonial de sociedad de bienes, cuentan con la posibilidad de cambiar de régimen económico previo trámite notarial.

Seguidamente, se tuvo a Costabello (2014) desde Argentina, quien buscó identificar los regímenes aplicables en los casos de disolución de la unión convivencial con el antiguo y nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994). El autor utilizó una metodología de tipo cuantitativo – descriptivo, en el cual se obtuvo como resultado que el último Código en su art. 509 define a este tipo de uniones como aquellas basadas en relaciones afectivas cuya particularidad es de carácter pública, singular, estable, notaria y de condición permanente de dos personas que forman una convivencia o un proyecto de vida, sin tener en cuenta su orientación sexual, logrando de esta manera concluir que ante la problemática planteada la anterior legislación presentó un vació legal que conllevaron a injustas decisiones por parte de los tribunales. Ahora, con la unificación del nuevo Código Civil y Comercial se otorga mayor protección a los convivientes en diversos aspectos incluido el régimen patrimonial, pues los términos que regirán su unión ya estarán contemplados en la celebración de su pacto de convivencia ante cualquier conflicto que ocurra.

Este estudio es apreciable porque brinda información de esta nueva institución llamada unión convivencial ya protegida jurídicamente por la legislación argentina, la cual se encuentra sometida a decisión de los convivientes a través de un pacto convivencial. Esta figura empleada por el legislador resulta idónea para regular la convivencia en todos sus efectos e inclusive su régimen patrimonial, bajo ciertos parámetros establecidos en su cuerpo normativo.

De igual importancia, se tuvo en consideración al artículo científico realizado por Castro y Carrillo (2023). Los autores analizaron la situación del conviviente supérstite ante la falta que se evidencia en las declaraciones de unión de hecho, para aquello, se utilizó una metodología cualitativa, y el resultado obtenido fue que en la actualidad la falta de conocimiento de esta figura jurídica afecta la estabilidad de los convivientes supérstites. Concluyendo, que en el estado ecuatoriano se ha logrado identificar que para la existencia o establecer la unión de hecho existen dos vías, los cuales permiten generan los mismos efectos jurídicos; por ello, que en primer lugar se tiene a la voluntariedad, los cuales son las parejas que buscan formalizar de manera conjunta la unión de hecho cumpliendo parámetros normativos y, por otro lado, se tiene la vía en el cual se reconoce la unión de hecho mediante un proceso de judicialización.

Desde una perspectiva nacional, Vásquez (2022) analizó los argumentos socio-jurídicos que respaldarían la opción de incluir el régimen de separación de patrimonio en la unión de hecho de acuerdo al art. 326 del C.C peruano, utilizándose una metodología de tipo descriptiva – cuantitativa, y cuyo resultado fue que uno de los argumentos viables para la separación de patrimonios es la igualdad de derecho entre las parejas de unión de hecho como del vínculo matrimonial; concluyendo que los fundamentos están sustentados: en lo histórico, porque a lo largo de la historia se le está otorgando efectos jurídicos similares al matrimonio; en lo social, porque las peticiones de solicitudes más frecuentes relacionadas con esta figura es el reconocimiento de la unión de hecho, pensión de viudez, y otros; en lo estadístico, debido a que en la actualidad se observa un incremento de las uniones convivenciales y la preferencia por escoger el régimen de separación de bienes; y en lo jurídico, se rescata la valoración a los principios

libertad de elección, de igualdad, y la autonomía para los integrantes de la unión de hecho.

Por su parte, Laban y Zegarra (2021) buscaron identificar la viabilidad de incorporar los bienes separados en los vínculos de unión de hecho, para lo cual se utilizó una metodología de tipo descriptiva, aplicando un cuestionario a 44 participantes (jueces y secretarios), obteniendo como resultado que en la legislación peruana es viable la unión de hecho con bienes separados, es por ello, que se concluyó que el matrimonio y la unión de hecho albergan una misma naturaleza jurídica, y en ese mismo sentido, deberían tener los mismos derechos. Por tanto, es viable la incorporación de un régimen patrimonial de separación de patrimonios a las uniones de hecho.

Del mismo modo, se tiene a lo sustentado por Yarleque (2019) quien analizó la protección generada por la unión de hecho en los derechos patrimoniales, empleando una metodología de tipo cuantitativa obtuvo como resultado que en la legislación peruana la figura jurídica de la unión de hecho presenta garantías débiles frente a los derechos patrimoniales. En este contexto, se logró concluir que la figura jurídica de la unión de hecho surge como mecanismo de protección a favor de las relaciones convivenciales que no lograron o no proyectaban unir su vida en un matrimonio civil. Esta figura jurídica tuvo como propósito proteger a dichas personas en relación a los bienes que fueron adquiriendo durante el periodo de convivencia.

Por otro lado, Salcedo y Vera (2021) buscaron determinar cuáles son los fundamentos jurídicos que permitirán un correcto régimen de separación de bienes patrimoniales. Para ello, se utilizó una metodología de tipo cualitativa y se alcanzó como resultado que al semejarse al vínculo matrimonial existe viabilidad con sus modalidades y criterios para su aplicabilidad. Además, se concluye que los fundamentos jurídicos en los cuales se sugiere la implementación del régimen patrimonial de separación de patrimonios para las uniones de hecho están basados en el art. 326 del C.C., en tanto que, se manifiesta el derecho de igualdad entre los cónyuges y convivientes con respecto a los regímenes patrimoniales y a su libre elección.

Igualmente, Pereda (2020) en su investigación sostuvo como objetivo general la posibilidad de una regulación en el C.C. peruano para que los integrantes de las uniones de hecho elijan el régimen patrimonial de su convivencia. Se utilizó una metodología de tipo descriptiva con diseño no experimental y se obtuvo como resultado que la unión de hecho al ofrecer o generar los mismos efectos que el vínculo matrimonial deberían tener igualdad de condiciones como el propio matrimonio; de la misma forma, a través de la comparación de la legislación internacional entre los países de Nicaragua, Panamá y Bolivia, en donde los derechos a la libre elección del régimen patrimonial de los cónyuges y concubinos es de igual equivalencia. En base a su investigación, el autor recomendó la modificación del art. 295 del C.C. para que las uniones de hecho reconocidas en forma judicial o notarial puedan decidir sobre la administración de su patrimonio.

Asimismo, Meléndez y Ortiz (2019) analizaron la evolución de los efectos y requisitos de la unión de hecho, utilizando una metodología doctrinal y bibliográfica. El resultado del estudio fue que ninguna de las instancias judiciales ha emitido criterios jurídicos sobre el régimen de patrimonios de las uniones de hecho propias y que aún faltaría cautelar este tipo de derecho en una vía judicial; es por ello, que se puede concluir que dentro de la legislación peruana es necesario que existe una correcta investigación y análisis a la figura jurídica de la unión de hecho, dado que, no presentan bases jurídicas que permitan asegurar sus bienes patrimoniales.

Seguidamente, al tomar en consideración la realidad problemática desarrollada, es necesario dar a conocer que la investigación tiene una importancia que radica en la necesidad de la regulación de una norma que brinde la libertad para que los integrantes de la unión de hecho puedan elegir y sustituir el régimen patrimonial que más le convengan, y posean los mismos derechos que los cónyuges en el matrimonio, pues ambas figuras constituyen estructuras familiares en la sociedad.

Tiene justificación práctica, porque busca coadyuvar a que los convivientes ejerzan libremente la administración y disposición de sus bienes según su voluntad y acuerdo entre ellos, mientras dure su unión de hecho. Posee

justificación teórica, pues Zuta (2018) en su artículo científico refiere que a pesar del enfoque legal en donde se otorga un régimen patrimonial único y forzoso a las uniones de hecho y teniendo en consideración la interpretación jurídica del Tribunal Registral en sus resoluciones sobre la materia, es vital que la normativa regule la posibilidad para que las uniones de hecho puedan decidir el régimen económico de su conveniencia. De igual sentido, Castro Pérez (s.f.) en su artículo científico manifiesta que ante un entorno globalizado las uniones matrimoniales y extramatrimoniales reconocidas por el Estado se encuentran inmersas a un entorno cambiante de índole patrimonial. Por lo que, se debe incentivar modificaciones legislativas a fin de lograr una armonía entre en el tráfico patrimonial y los intereses de la familia, indistintamente de su naturaleza.

Por otro lado, la justificación metodológica está basado en un enfoque cualitativo de estudio de tipo básica, con un nivel de investigación descriptiva, con aplicación de entrevistas y una proyección de propuesta legislativa.

1.2. Formulación del Problema

¿Cómo se podría regular la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho propia en el Perú?

1.3. Objetivos

Objetivo General

Analizar una posible regulación de la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho propia en el Perú.

Objetivos específicos

- Analizar el contenido jurídico del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en la Constitución Política del Perú y en el Código Civil.
- Analizar el derecho comparado y la jurisprudencia registral relacionados con la unión de hecho que permita realizar aportes a la presente investigación.
- c. Incorporar una reforma legislativa que contribuya a brindar mayor libertad de elección en la administración de los bienes patrimoniales a los integrantes de las uniones de hecho reconocidas legalmente.

d. Determinar si es viable una reforma legislativa en la que se regule el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias a través de pactos convivenciales.

1.4. Teorías relacionadas al tema

Continuando con el desarrollo investigativo, se procedió con las teorías que respaldarán la investigación, por el cual se inició con una previa conceptualización del vínculo matrimonial, Flores, et al. (2022) manifestaron que es el proceso por el cual una pareja constituye un pacto conyugal, esto quiere decir, que la pareja de manera voluntaria y a través del consentimiento de ambas partes deciden contraer nupcias de acuerdo al régimen del estado peruano, esto conlleva a que el vínculo matrimonial contraiga distintos efectos matrimoniales como es la creación de un nuevo estado civil para los cónyuges, así mismo, genera un conjunto de derechos y a la vez obligaciones entre los esposos. Conforme a lo explicado por lus Canonicum (2023) afirmó que el vínculo matrimonial, es uno de los actos más importante que puede realizar o celebrar una pareja, dado que ambas personas deciden unirse voluntariamente para toda su vida, cumpliendo rotundamente los requisitos afectivos como jurídicos que contrae el vínculo matrimonial dentro de un régimen civil como canónico.

Por otro lado, Aguilar (2006) explica que tan solo el hecho de contraer el vínculo matrimonial, el hombre y la mujer unen sus vidas para que de esta manera puedan cumplir o realizar un proyecto de vida en pareja. A través del vínculo matrimonial surge la sociedad conyugal, la cual es generadora de deberes y del mismo derecho recíproco entre las dos personas. Es menester aclarar que las parejas que contraían el vínculo matrimonial tenían ciertos problemas con respecto a sus regímenes económicos o patrimoniales, los cuales garantizan la estabilidad familiar; no obstante, el problema era cuando uno de los cónyuges se unía con el hecho de beneficiarse de los bienes de su pareja o en distintas circunstancias cuando la relación ya no podría continuar por factores que afectaban a su vida conyugal, pues al culminar esta relación se iniciaba el problema por los regímenes económicos o patrimoniales.

Es importante reconocer que ante el rompimiento del vínculo matrimonial, surge gran cantidad de efectos que dicha pareja tienen que afrontar, como es el proceso de la división de los bienes patrimoniales, la patria potestad de los hijos en que caso lo tuvieran, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y entre otros efectos; sin embargo, ante esta problemática surgió la figura jurídica o el régimen de bienes separados, Cisneros (2023) señala que es el proceso por el cual, el régimen económico matrimonial que es elegido por la pareja, les permite continuar su vida matrimonial sin que sus patrimonios se involucre, esto quiere decir, que los patrimonios que tienen o han obtenido antes de vínculo matrimonial, no se conviertan en uno solo para los cónyuges.

Por otra parte, se tiene a lo manifestado por el decano del Colegio de Notarios de Lima, Becerra explicó que cuando las parejas contraen nupcias automáticamente adquieren un régimen patrimonial en el cual los patrimonios son de ambos, cabe señalar, que este régimen no incluye herencias ni donaciones, pero ante tanto incremento de la problemática del régimen patrimonial, se consideró como mejor opción al régimen de separación de patrimonios, siendo conceptualizado como la protección de patrimonios personales sin que se involucre con el patrimonio del cónyuge (Cisneros, 2023).

De manera similar, La Cruz (2005) señaló que el régimen económico es una alternativa para evitar posibles problemas patrimoniales que surge en el matrimonio, es considerada también como un mecanismo de solución del Derecho ante una serie de intereses y cuestiones pecuniarias que se dan dentro del matrimonio y que es menester regular. Ahora bien, solo en la sociedad conyugal se regula las relaciones económicas.

En los Códigos Civiles de 1852 y 1936 regularon el aspecto patrimonial en el matrimonio, dándole a un cónyuge la tutela de los bienes. En nuestro ordenamiento jurídico, el régimen patrimonial no es propio a la voluntad de los cónyuges, más bien a lo que manda la ley. El C.C. de 1936, reguló solo el régimen económico de la sociedad de gananciales, quedando establecida la separación de patrimonios por sentencia judicial debido a la mala administración del cónyuge. En aquel tiempo se regulaba la potestad marital, pero en 1968, con el D. Ley

17838 le otorgó a la mujer la facultad de participar en actos de disposición o para gravar bienes comunes a título oneroso o gratuito.

Los regímenes patrimoniales en el Perú se dan bajo dos formas: Primero, el de sociedad de gananciales, que contempla a un régimen que abarca cualquier adquisición realizada a título oneroso, y segundo, la denominada separación de patrimonios, que consiste en un régimen de división absoluta de bienes entre los cónyuges.

Seguidamente, se tiene a los regímenes patrimoniales en el Código Civil peruano, el cual Aguilar (2017) realiza un breve resumen en el tiempo, y en la forma en que el régimen patrimonial se ha venido regulando en el Perú en sus diferentes Códigos Civiles. Por ejemplo, el Código Civil de 1936, solo estableció al régimen de sociedades gananciales como único régimen económico sin posibilidad de elección, salvo que a través de un proceso judicial se solicite el régimen de separación de bienes por razones de mala administración por parte del cónyuge varón. Cabe destacar, que en aquella época la primacía sobre el patrimonio la tenía el marido como jefe de hogar y era él quien tenía la facultad de velar por los intereses de la sociedad conyugal en todos sus aspectos, pues la mujer solo dependía de sus decisiones. A raíz de ello, en 1968 gracias al Decreto Ley 17838 la mujer obtiene la facultad de poder participar en actos que conciernen la disposición o gravar bienes comunes que son a título gratuito. En cambio, ya en el C.C. de 1984 en su art. 295 señala que los cónyuges pueden elegir por el régimen de separación de patrimonios o sociedad de gananciales antes de contraer matrimonio (...). Del mismo modo, dicho artículo hace referencia que, si la elección fuera por separación de patrimonio tendría que formalizarse a través de escritura pública y de no ser declarada la voluntad se presume que prevalece el régimen de sociedad. Asimismo, el régimen de separación de patrimonio puede ser optado durante el matrimonio si así lo decidieran los cónyuges, para ello, es necesario efectuar la liquidación del régimen de gananciales y cumplir los requisitos estipulados en el art. 296 del C.C. (pp. 20-23).

Continuando con las bases de estudio, se tuvo en consideración a las sociedades gananciales, el cual hace referencia al matrimonio civil, dado que este régimen es llamado doctrinariamente régimen de comunidad de bienes adquiridos

a título oneroso. De por sí, es legal supletorio y la ley lo da por entendido a falta de voluntad de una de las partes debido a que un matrimonio exige la constitución de un régimen de bienes. Para Varsi (2012) considera que existe una confusión al pensar que en nuestro medio opera plenamente el régimen de sociedad de gananciales, más bien es un régimen intermedio de comunidad universal y la separación de patrimonios, siendo al final un régimen parcial. La concepción no varía pues los cónyuges mantienen el derecho a la propiedad de todos los bienes adquiridos antes y durante las nupcias y a título gratuito, estableciéndose comunidad solo con relación a los bienes conseguidos dentro del matrimonio a título oneroso y de los frutos o productos de los bienes que son propios. Es preciso mencionar, que los bienes de la sociedad conyugal forman una comunidad y no representa en ningún modo copropiedad para los cónyuges, es semejante decir la relación de género a especie. La diferencia entre comunidad y copropiedad es que ésta última es sujeto de partición, mientras que los bienes de la comunidad podrán ser repartidos al liquidarse la sociedad conyugal (p.78).

La sociedad de gananciales se encuentra regulada en el art. 301 del C.C. Asimismo, Aguilar (2019) indica que este régimen contradice al de separación de patrimonio argumentando que la independencia económica de la pareja favorece el resquebrajamiento de la unidad familiar debido a que no se persigue intereses comunes sino distintos a lo que representa la plena comunidad de vida que orienta un matrimonio. Algunos autores refieren, que una de las desventajas que se presenta con relación a este régimen es el despilfarro que pudiera hacer uno de los cónyuges en desmedro del patrimonio común o como consecuencia de asumir deudas personalísimas no vinculadas con el interés familiar.

Para iniciar con un correcto desarrollo de la figura jurídica de la unión de hecho, primero se analizó desde la perspectiva como hecho ilícito, llegar a entender al concubinato como una acción ilícita significa, sobre todo, calificarlo como una violación de las existentes buenas costumbres. Cabe mencionar, que se puede afirmar que esta posición se remonta al derecho canónico, siguiendo los dictados del Concilio de Trento, el cual es un tema que se abordará en los siguientes párrafos.

En nuestro derecho, las uniones de hecho no pueden en ningún caso tener consecuencias jurídicas, porque deviene en un acto contrario a la moral, este se considera nulo, lo cual es asunto lejano a ocurrir. Por esta razón, referir al concubinato como un acto ilícito sólo tiene importancia histórica, porque está demostrado que en nuestro tiempo ya no es un acto ilícito, y así lo demuestran numerosas sentencias que abordan esta cuestión; cabe expresar que también se han propuesto distintas soluciones utilizando normas jurídicas generales.

Por otro lado, se tiene al concubinato como contrato. El considerar a la unión de hecho como tal, se puede asegurar que se tiene consecuencias jurídicas sin que exista el vínculo del matrimonio, pero la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que la unión de hecho se celebra como un contrato innominado, el cual genera la respectiva prestación de servicios de un concubino al otro y que de ello se deriva la obligación de pagar una indemnización en caso sea necesario (Ramos, 2010).

Desde una perspectiva propia, no se puede decir que el concubinato pueda ser un contrato, porque los artículos que regulan al Derecho de Familia son una ley solemne y estricta; y aunado a ello, los contratos crean automáticamente derechos y obligaciones; sin embargo, la convivencia no genera automáticamente efectos de propiedad. Asimismo, debido a la naturaleza de la disolución, los contratos sólo pueden cancelarse de común acuerdo o por razones legales, pero para algunos esto entra en conflicto con la perspectiva establecida, dado que, el contrato de índole civil sólo puede cancelarse por la voluntad de una de las partes.

Desde la misma perspectiva, es necesario analizar la evolución del concubinato y es importante reconocer que éste como condición real ha existido en el transcurso de la historia. El conocido Código de Hammurabi ya mencionaba al concubinato y le otorgaba derechos en función de la presencia o ausencia de hijos. Los autores señalan que probablemente apareció en todas las leyes que existían en la Península Ibérica antes de la conquista romana. Los atenienses, por otra parte, daban menor prioridad al matrimonio. Esta situación fue reconocida y regulada en el derecho romano. En el derecho canónico fue inicialmente aceptado, sin embargo, con el transcurrir del tiempo paso a ser sancionado. Finalmente, el Código Napoleónico evitó por completo la autorregulación, lo cual

es significativo porque en palabras de Bossert (1992) este enfoque legislativo fue suma importancia para la adopción de una línea neutral con respecto a esta figura.

De una perspectiva similar, se tiene al concubinato desde el Derecho Romano, en el cual el concubinato es considerado como la unión permanente de un hombre y una mujer que no tienen affectio maritalis ni el conubium (capacidad de índole legal para contraer el vínculo del matrimonio). En esto se diferenciaba del matrimonio por la conocida affectus maritalis y relaciones extramaritales debido a la calidad de los individuos que se encontraban involucrados. Para los hijos que nacieron de la unión de hecho, inicialmente se entendía que estaban emparentados con la madre y sus parientes de línea materna, sin embargo, carecía de autoridad paterna y nacían sui juri. Fue con Constantino que surgió un vínculo natural entre una concubina y el hijo nacido del padre, marcándolos como liberi naturales y es así que el padre podía legitimar a estos hijos si los padres luego de procrearlos contraían el vínculo matrimonial. No obstante, bajo el emperador Justiniano, la calidad de los hijos naturales estaba regulada legalmente; además, el corpus iuris establece obligaciones alimentarias a favor de los hijos naturales y les confiere ciertos derechos hereditarios en relación al patrimonio de los padres.

Por otro lado, se tiene al concubinato desde el derecho Canónico, es importante mencionar que el derecho canónico siempre ha tenido en cuenta el concubinato, distinguiendo entre dos enfoques indiscutiblemente opuestos, tal y como estableció el Concilio de Trento de 1563.

En un principio, el derecho canónico tanto como el derecho romano, entendieron que se trataba de una realidad social e intentaron regularla de tal manera, que fuera eficaz y garantizara la monogamia y del mismo modo la estabilidad de los concubinos. Hacia el año 400, el Concilio de Toledo aceptó la unión entre un hombre y su concubina con la salvedad de que la unión fuera eterna y el hombre permaneciera soltero. Además, en aquel entonces San Agustín permitía el bautismo de una concubina si prometía no abandonarla en el proceso del concubinato (Bossert, 1992).

Posteriormente, tras el Concilio de Trento se adoptaron medidas para fortalecer el poder de la Iglesia Católica. El consejo prohibió los matrimonios presuntivos e introdujo la obligación de casarse cumpliendo un conjunto de formalidades. Una concepción que se tenía era que la convivencia se consideraba ilícita y se imponían severos castigos (excomunión) y eran clasificados como herejes a las concubinas que no terminaban su relación. Ya en el siglo XVI se permitía romper estas figuras jurídicas como el concubinato, utilizando la fuerza pública, mejor dicho, mediante lo establecido en la normatividad.

La prohibición del derecho canónico es significativa en términos de su regulación legal, especialmente en Castilla, donde la Partida promulgó disposiciones de barraganía y estrictos programas legislativos que prohibían las uniones extramatrimoniales.

De manera similar, se tuvo en consideración al concubinato y su percepción en el derecho francés. La ley francesa era influenciada por el derecho canónico, las cuales inicialmente rechazaban las uniones de hecho. En 1604, el Códice Michaud declaró inválidos toda donación realizada por concubinos mediante diversas medidas legislativas, se negaron cualquier aceptación de la unión de hecho.

Cabe mencionar que posteriormente, el Código Napoleónico guardó absoluto silencio sobre el concubinato, es decir, siguió una posición excluyente y, en consecuencia, si la pareja no contemplaba el vínculo matrimonial entonces el estado los ignoraba, esto quiere decir que, si la pareja optaba por la unión de hecho, para el código napoleónico no surgía efecto ya que no lo contemplaba en sus parámetros.

Seguidamente, la jurisprudencia emitida en Francia llegó a representar un rol trascendental, pues en el siglo XIX debía llevar a cabo un proceso complejo a fin de resolver los conflictos que surgían del concubinato. Posterior, a la primera guerra mundial, se aprobaron muchas leyes que intentaban buscar soluciones a los problemas de los soldados y sus respectivas concubinas (Tapia, 2005).

Cabe resaltar, lo mencionado por Villón (2014) quien asegura que las uniones de hecho existen desde la antigüedad e incluso antes del matrimonio.

Este último, es un constructo social que ha surgido para regular la estructura familiar en algunas sociedades. La unión de hecho es evidenciada por ser más antigua que el matrimonio, que se ha convertido en el paradigma de la familia en determinadas épocas de la historia.

Rouillon (2010) asegura que, en Roma, el concubinato o mejor dicho la unión de hecho se encontraba generalmente representada como una forma de vida válida, pero con menos aceptación social que el matrimonio, ya que era vista como una institución considerada como segunda clase favorecida por emperadores.

Hace algunos años, nuestra sociedad era considerada muy conservadora, y la propia unión de hecho, también llamada concubinato, era muy cuestionada por prejuicios asociados al concepto tradicional de familia, la cual estaba exclusivamente ligado al matrimonio, sin embargo, se debe ser realistas y objetivos, pues esta figura de convivencia existía mucho antes del matrimonio, pese a la ausencia de una norma legal que lo regulara. Uno de los resultados de la falta de reconocimiento de la unión de hecho, es que los miembros de dicha familia no gozaban de los derechos y deberes, y además los hijos eran considerados ilegítimos (Sánchez, 2018).

Es importante reconocer que la trayectoria del concubinato o también conocido como unión de hecho, ha sido un tema muy controversial en distintos estados, generando de esta manera por algunos sectores su aceptación y por otros sectores manifestaban su disconformidad. Vega (2010) explica que la unión de hecho es una sociedad basada en el amor, el cariño, la lealtad y el apoyo mutuo; cumple las mismas funciones emocionales, relacionales, de crianza, sociales, morales y de apoyo que cualquier familia. Quienes pertenecen a esta familia conjunta no están separados y no se espera que el grupo familiar esté separado a la figura jurídica del vínculo matrimonial (civil).

Con el transcurrir de los años, la Constitución de 1979 reconocía la unión de hecho, en el cual estipulaba que todos los niños disfrutaban de los mismos derechos, quedando de esta manera estrictamente prohibido mencionar el estado civil de los padres, esto quiere decir su filiación. Cabe señalar, que la Constitución

peruana (1993) en su art. 5° hace referencia a que la unión de hecho es formada por un varón y mujer, y que esta unión deberá estar libre de impedimento matrimonial, por último, los bienes gananciales se convierten uno solo para ambos.

Como es conocimiento general, la familia es la unidad básica de la sociedad, por lo que el Estado debe brindar todas las garantías consideradas necesarias para protegerla. La familia, independientemente de que sea producto del matrimonio o de una unión de hecho, debe ser protegida en su totalidad.

La trayectoria de la unión de hecho, está ligado a lo establecido en el C.C. peruano de 1852, el cual señalaba que el concubinato era motivo o causal de separación de los cónyuges, pero no lo contemplaba como institución, por lo que no tenían derechos ni obligaciones; así mismo el Código Civil de 1936 igual no contemplaba como institución a la unión de hecho. En el año 1970, el llamado Tribunal Agrario llegó a reconocer los derechos de los concubinos según el derecho consuetudinario, y en una de sus decisiones estableció que el concubino según el derecho consuetudinario debe reconocer los derechos de la concubina. Las leyes 8439 y 8569 estipulaban que una concubina puede recibir una compensación por el período de servicios por parte de su concubino fallecido; pero en esta ley no se menciona explícitamente el nombre de la concubina.

De lo dicho anteriormente, se puede asegurar que el número de casos de uniones de hecho en ese momento no tenía ninguna regulación legal en el Derecho Civil, pero de alguna manera u otras fuentes se le reconocían y se le daba mayor importancia. Seguidamente, en la Constitución de 1979, la unión de hecho fue reglamentada primero y luego implementada por el Código Civil de 1984, cuyo art. 326° establece que la unión de hecho tendrá lugar entre personas de distinto sexo, esto quiere decir entre un varón y una mujer, y que se o se encuentren impedidos para contraer dicho vínculo y entre otros requisitos como tener un periodo mayor de dos años de convivencia continua. El mismo código llegó a equiparar la figura relacionada a la sociedad o mejor dicho a los bienes gananciales del matrimonio, además también llegó a establecer cuáles serían las causales de término del concubinato.

Es importante mencionar que lo estipulado en el Código Civil de 1984 fue respaldado rotundamente, por lo que se encontraba establecido en la Constitución del 1993 en su art.5, equiparando de esta manera las sociedades gananciales. Cabe señalar, desde el punto de vista doctrinal, fue viable la regulación de la figura jurídica de unión de hecho, dado que en la actualidad grandes familias viven en esta situación.

Varsi (2014) explica que en nuestro ordenamiento jurídico, la unión de hecho es considerada como la unión estable, monógama y libre de dos personas de sexo opuesto y ausentes de limitaciones para el matrimonio. Esto crea una familia que tiene derecho a la protección del Estado en situaciones similares, dado que las uniones de hecho se encuentran protegidas y reconocidas por la ley. Por su parte, Aguilar (2016) sostiene que el concubinato es una de las formas de constituir una familia entre un hombre y una mujer que se casan sin estar casados y asumen todas las responsabilidades del matrimonio.

Sánchez (2018) explica que la unión de hecho es considerada como la convivencia que se da entre un hombre y una mujer sin la existencia de un matrimonio civil, siempre que tengan objetivos similares, como tener hijos, vivir juntos, pero sin obligaciones legales ni consecuencias respecto de los concubinos.

No obstante, el reconocimiento de la unión de hecho es realizada por cualquiera de las dos formas: vía judicial o notarial; tal cual lo señala la Ley N° 29560 Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; por cuanto, se faculta a los notarios públicos a gestionar el reconocimiento de las uniones de hechos estipulada en el art. 326° del C.C., tanto el cese como su inscripción en el Registro Personal de la Sunarp. Por tanto, esta ley representa un mecanismo de protección de la familia y un símbolo de promoción de las uniones extramatrimoniales (Vega, 2010, p.37).

Es menester mencionar, que existen determinados elementos necesarios para que se pueda constituir eficientemente la unión de hecho, siendo la voluntariedad, seguidamente de la heterosexualidad, exclusividad, singularidad, monogamia, permanencia o estabilidad, de acuerdo a lo señalado por el Código

Civil (dos años) y como la no existencia de impedimentos para contraer dicho vínculo (Gálvez, 2018).

Como primer requisito, se tiene a la voluntariedad, que de acuerdo a lo establecido en el art. 326 del Código Civil reconoce literalmente la voluntariedad como un elemento característico de las uniones de hecho. Vega (2012) asegura que no es permisible iniciar una convivencia violenta, por ejemplo, las uniones en las que un lado obliga o coacciona a su pareja para mantener la relación, no podrá ser constituido como aceptable, dado a la falta de voluntariedad de alguna de las partes ocasiona una desnaturalización de las bases principales del concubinato.

Con respecto a la heterosexualidad, Vega (2012) explica que la exclusividad o monogamia de la unión de hecho está relacionado a la unión netamente de un varón y una mujer, dado que ambos elementos se encuentran establecidos por el mismo texto normativo peruano, esto quiere decir, que el requisito o elemento heterosexualidad, excluye totalmente a las parejas del mismo sexo.

La estabilidad o también conocida como permanencia, es la continuidad de la relación, mejor dicho, es la convivencia continua, que de acuerdo al Código Civil en su art. 326 señala que, para la existencia de la unión de hecho como mínimo deberán haber constituido una convivencia de dos años, cabe explicar que la gran mayoría de doctrinas hacen mención que esta duración de convivencia es necesaria para poder conllevar o constituir dicha figura jurídica.

La ausencia de impedimentos matrimoniales, Vega (2012) afirma que estos elementos se encuentran netamente relacionados con los art. 241 y 242 del Código Civil, los cuales hacen mención a los impedimentos matrimoniales como absolutos y relativos.

Una vez establecidos los requisitos para una correcta celebración de la unión de hecho fue necesario el desarrollo del reconocimiento Judicial del concubinato, siendo la declaración judicial el único medio que podría constituirse o reconocerse la figura de unión de hecho en el estado peruano. Cornejo (1999) señaló que cuando las partes interesadas han llegado a un acuerdo respecto a su unión, no se les debe obligar a acudir a los tribunales para demostrarlo, sin

embargo, en todos los casos tuvieron que demostrar su verdadera unidad en un proceso jurídico.

En el año 2010 entró en vigencia la Ley Nº 29560, dicha ley permitió ampliar los alcances notariales de la Ley Nº 26887, el cual generó un correcto camino para el reconocimiento de la unión de hecho en instituciones notariales sin la existencia de situaciones judiciales. Sin embargo, Bustamante (2017) asegura que existe un bajo índice de las declaraciones de índole notarial sobre la unión de hecho, todo ello de acuerdo a lo informado por la SUNARP y del mismo modo por el Colegio de Notarios.

En cuanto, al régimen de las sociedades gananciales, De la Puente (1999) explica que es el proceso por el cual los patrimonios de la pareja se hacen comunes para el varón y la mujer, generando de esta manera que al disolverse cualquier vínculo los patrimonios son atribuidos por mitades equitativas. Plácido (2017) señaló que el proceso de sociedades gananciales equiparaba los bienes de manera común para las parejas.

Amado (2013) señala:

Los bienes que han sido adquiridos dentro de la unión concubinaria se reputan sociales o comunes, aun cuando hubiesen sido adquiridos por uno solo de ellos y puestos únicamente a su nombre, por ser éste el único que sostenía a la familia o hayan sido adquiridos por ambos, o no habiendo contribuido a la economía del hogar convivencial, por egoísmo haya exigido se pongan en su nombre, luego de pagarse las cargas que pesan sobre la sociedad, el remanente que queda se divide por igual entre ambos concubinos.(p180)

Ahora bien, en el régimen de separación de patrimonios, se tiene como primer punto a tratar al matrimonio civil, el cual es considerado como un régimen legal que opera a decisión y voluntad de las partes, en este régimen cada cónyuge tiene diferenciado sus bienes y obligaciones, no habiendo comunidad de bienes. Esto quiere decir, que los consortes podrán mantener su capital independiente de las cargas comunes efectuadas durante el matrimonio; en caso de responsabilidad patrimonial será asumida por el cónyuge deudor y las obligaciones afectarán exclusivamente a sus bienes. En forma global, es un

régimen de individualización de bienes en donde los consortes poseen la disposición, administración y gestión de las deudas y acreencias de su patrimonio, por lo que el patrimonio de un cónyuge no se verá afectado por los actos del otro. Entre los bienes, se aprecian a los propios destinados a satisfacer intereses personales, y a los bienes parte de la comunidad del hogar, que satisfacen necesidades de la familia, no siendo éstos sociales.

En el estado peruano el régimen de separación de bienes no se presume, se debe decidir y pactar y cumplir con lo que estipula la ley. Para Aguilar (2019), este régimen está fundamentado en el sentido que se evita que se forme matrimonios basados en interés económicos. No ésta alejada de la comunidad de vida, solo está basada en otro enfoque que señala que la actividad económica puede ser llevada por los consortes de manera independiente, sin dejar de cumplir con las obligaciones que acarrea mantener un hogar. Cabe mencionar, que los actos realizados frente a terceros, en cuanto a adquisición o disposición del patrimonio del cónyuge titular, es totalmente válido, debido a que no existe sociedad conyugal en la unidad de bienes.

Por otro lado, con respecto a este régimen, existe una oposición en cuanto que, si uno de los consortes no generó bienes antes o durante la vigencia del matrimonio, ante un probable término del mismo se verá perjudicado económicamente al no haber generado patrimonio propio; por eso, que algunos juristas indican que este régimen atenta contra uno de los fines del matrimonio, que es de brindarse asistencia económica.

El segundo punto a tratar, es referido a que según la legislación actual el único régimen válido para las uniones de hecho es la comunidad de bienes en concordancia con el art. 5 de la Carta Magna y del art. 326 del C.C, debidamente reconocida y publicitada en el Registro Personal de la Sunarp, y consecuencia de ello, se da la Cas. 297-95 de la Corte Suprema, siendo ésta acogida por la segunda instancia registral (Tribunal Registral) en la Resolución N° 343-1998-ORLC-TR; pero finalmente este precedente quedó reemplazado por el CCXXI Pleno Registral en el año 2019. En este pleno, el Tribunal Registral debatió un caso singular, emitiendo como resultado la Resolución 993-2019-SUNARP-TR-T. La materia analizada eran los fundamentos de la tacha del título 2019-1953127

(Oficina de Cajamarca), solicitándose a la Sunarp la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial al de separación de patrimonios de una pareja de convivientes. El acuerdo plenario adoptado por la segunda instancia registral concluyó en proceder a la inscripción de la solicitud para la sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho que se encuentren reconocidas de forma notarial o judicial.

Desde una perspectiva comparativa con otras legislaciones, se tiene a la legislación francesa. Ramos (2010), ratifica lo manifestado por el Instituto Nacional de Estadística y Estudios económicos de Francia (INSEE), en donde se informa que en el año 2014 se llegaron a registrar 15.035.878 parejas, de las cuales 10.913.742 contrajeron el vínculo matrimonial y 2.692.161 de parejas han llegado a celebrar el vínculo del concubinato.

Asimismo, la legislación francesa regula tres figuras jurídicas, cuyo fin principal es constituir una vida familiar, siendo el matrimonio la figura más reconocida en el estado francés, del mismo modo, se tiene al concubinato o también conocido como unión libre y por último al pacto solidario. Es importante resaltar que, en Francia las parejas constituidas por homosexuales y heterosexuales gozan de los mismos derechos para poder constituir una familia bajo las tres figuras jurídicas reguladas.

El concubinato se encuentra regulado por el art. 515-8 del Código Civil Francés, en el cual establece que el concubinato es reconocido por ser una unión de hecho, el cual caracteriza la unión de dos personas para conformar una vida en común, cabe mencionar que esta unión deberá ser estable y continua y deberá ser constituido por dos personas de diferentes sexos o del mismo género.

Con respecto a los regímenes patrimoniales, el estado francés no establece muchas regulaciones sobre este tema, dado que al unirse a través del concubinato los patrimonios siguen siendo responsabilidad de cada uno, esto quiere decir, que los patrimonios que han sido adquiridos antes de la unión de hecho no se mezclan, así mismo, con respecto a las deudas familiares, no es obligación que la pareja se haga responsable, pues cada uno administra sus bienes.

Desde la perspectiva española, Álvarez (2016) reafirma lo mencionado por el Instituto Nacional de Estadísticas de España, el cual menciona que en el año 2013 el Estado contaba con un aproximado de 11.465.500 parejas, de las cuales 9.889.100 se encontraban bajo la modalidad del vínculo matrimonial, del mismo modo, se tuvo un registro de 1.567.400 unidos bajo la modalidad de unión de hecho.

Es preciso acotar que el estado español, anteriormente no contaba con un régimen patrimonial para las figuras jurídicas de convivencia, y esto generaba grandes problemáticas y debates sobre los patrimonios que tenían u obtenían las parejas, siendo la alternativa más eficaz, que al concubinato se le brinde el mismo tratamiento jurídico que al vínculo matrimonial. El régimen patrimonial de la unión de hecho es considerado como uno de los pactos inter partes, los cuales se encuentran regulados en el art. 1665 del Código Civil, esta norma regula la elección bajo qué régimen desea elegir la pareja o puede ser por aplicación análoga.

Desde la perspectiva argentina, la figura jurídica de unión de hecho o también conocido como uniones convencionales se encuentra bajo la regulación del Código Civil de Vélez Sarsfield, si bien no las define, en dicho Código hace mención que esta unión está constituida por distintas características como: ser estable, duración en la convivencia y otros; y es similar a la legislación francesa que permite el vínculo entre el mismo o diferente sexo.

Cabe indicar que otras de las características esenciales en el Estado Argentino de acuerdo a lo estipulado en el Art. 511, expresa que la unión de convivencia deberá estar previamente registrada, para que de esta forma sirva como medio probatorio. Adicionalmente, en la regulación argentina se tiene que los pactos convivenciales entre convivientes son aceptados y válidos para las parejas que desean optar por este mecanismo jurídico, y sea a elección de la misma bajo qué criterios desean que sus bienes patrimoniales sean calificados; además de eso, todo pacto deberá estar previo y correctamente registrado.

En resumen, desde la perspectiva de la autora, la finalidad del constituyente peruano al establecer en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la unión de hecho resulta idónea, pues cada vez se observaba a los varones aprovecharse de dicha situación para dejar en desamparo patrimonial a su pareja y enriquecerse de manera indebida, a pesar que dicho patrimonio había sido obtenido producto del esfuerzo de ambos convivientes. Es por ello, que el art. 326 del C.C. tiene como finalidad evitar el empobrecimiento de una de las partes y el enriquecimiento de la otra. Además, la Constitución del Perú de 1993 precisa en su art. 4 que el Estado tiene el deber de brindar tutela a la familia, sin embargo, no establece qué tipo de familia es a la que brindará protección, es por ello, que protegerá a las familias producto del matrimonio, así como aquellas que han sido fruto de la unión de hecho u otras. Lo antes mencionado, se vincula con lo vertido en los EXP. Nº 06572-2006-PA/TC y EXP. Nº 09332-2006-PA/TC, en donde se manifiesta que, debido al contexto social tan cambiante, la estructura familiar tradicional ha sufrido variaciones, y de ello surgen otros modelos de familias como las uniones de hecho, las familias reconstituidas o ensambladas y las familias monopaternales.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

La investigación fue desarrollada con un enfoque cualitativo, y Mata (2019) explica que esta tipología es útil al investigador para recopilar y analizar todo tipo de información no numérica, los cuales permiten comprender de manera precisa conceptos, opiniones y las mismas experiencias vividas de personas que se encuentran involucradas en el tema de investigación. Cabe señalar, que este enfoque de investigación sirve para conocer las perspectivas de los participantes en el estudio sobre sus experiencias, opiniones y otros. Asimismo, este enfoque de estudio es recomendable para temas pocos conocidos o explorados o para aquellos que aún no se ha efectuado investigación en un grupo social específico.

Además, es importante mencionar que la tipología utilizada fue básica, que de acuerdo a lo mencionado por Narvaez (2019) explica que también puede ser denominada como pura, teórica o dogmática, todo ello porque nace y permanece en un marco teórico, sin tener la necesidad de contrastarlo con alguna situación práctica. Es preciso indicar que esta tipología permite desarrollar los conocimientos teóricos sin que exista una intervención o consecuencia de índole práctico; es considerada más formal y orientada hacia una teoría enfocada en leyes y principios.

En cuanto, al nivel de investigación fue descriptivo pues para Guevara, et al., (2020) señalaron que está basado en el estudio de fenómenos en un determinado tiempo y espacio. De igual importancia, permite identificar propiedades de ciertos grupos sometidos a análisis y medir de forma independiente, a fin de describir la causa de lo que se investiga. Al mismo tiempo, este estudio puede generar cierto grado de predicción aún de modo elemental, es así que a través de este nivel se puede lograr describir de forma precisa el problema que se desea estudiar con el objetivo de encontrar una posible solución.

2.2. Escenario de estudio

El escenario de estudio fue considerado a la legislación nacional con especial relevancia aquella relacionada con las uniones de hecho. De la misma manera, se tomó en cuenta el análisis jurídico por parte de la Sunarp con respecto al tema

de estudio, y también se tuvo la participación de la sociedad jurídica para que puedan exponer sus mejores conocimientos en relación a la investigación.

2.3. Caracterización de sujetos

Esta etapa investigativa permitió describir a los participantes de la investigación. Según Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) la caracterización de sujetos permite detallar cuáles serán las características que deberán cumplir los participantes para que puedan ser seleccionados o formen parte del estudio; por ello fue desarrollado de la siguiente manera:

Criterios de inclusión: Este criterio establece las principales características que deberá cumplir el participante para que pueda ser considerado como tal, y un requisito primordial para esta investigación era poseer conocimientos especializados en la materia. Es así, que se consideró a registradores públicos (2), abogados del Tribunal Registral (2) y notarios públicos (2). (ver Anexo 06)

Criterios de exclusión: Con respecto a este criterio, se logró descartar a participantes que no influirán de alguna u otra forma en la investigación, por ello no se tomó en consideración a asistentes jurídicos y abogados de especialidades distintas a la citada.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos y validez

2.4.1. Técnicas de recolección de datos

Citando a Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) conceptualizaron a las técnicas como las estrategias que servirán para obtener la información deseada, además proporciona las pautas para dirigir las etapas del proceso de investigación, como también los instrumentos de recolección, medición, correlación y análisis de datos. Finalmente, contribuye a la ciencia en los medios necesarios para emplear el método.

La técnica utilizada en la investigación fue la entrevista que, para García et al., (2018) expresaron que el objetivo de la misma es recabar la información que es relevante para el investigador y descubrir eventos o dimensiones subjetivas de los entrevistados (valores, creencias, pensamientos, etc.). Es importante reconocer que a través de la entrevista

se logró obtener información directa de los expertos y de esta manera corroborar la viabilidad del estudio.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento que se empleó fue la guía de entrevista, que está diseñada considerando los objetivos propuestos en esta investigación, la cual fue validada por tres abogados expertos con conocimiento del tema, siendo: el Abg. Percy Flores Rojas, Abg. Yannina Jannett Inoñán Mujica y Abg. Eliana Maritza Barturen Mondragón, y la propuesta legislativa se consultó a expertos en la materia.

Tomando en cuenta, al metodólogo Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) se puede corroborar que esta guía permitió al investigador tener conocimientos previos de cómo aplicar mecanismos que ayuden a obtener información relevante para la investigación.

2.5. Procedimiento para la recolección de datos

La recolección de datos, se inició con la respectiva invitación a los participantes seleccionados para la investigación, una vez aceptada la misma se cursó el consentimiento informado y, posteriormente se aplicó el instrumento validado por los expertos. El proceso de las entrevistas se realizó a través de la plataforma digital Zoom y tuvo una duración aproximada de 25 minutos; por último, concluidas las entrevistas se procedió con el análisis de la información.

2.6. Procedimiento de análisis de datos

Si bien es cierto, en la investigación cuantitativa en primer lugar se recolectan los datos y luego se procede a su análisis; no obstante, en la investigación cualitativa usualmente la recolección y el análisis de datos ocurren en forma paralela, y cabe precisar que el análisis no es estándar; por lo que, se sugiere que cada investigador adopte las directrices de acuerdo a las particularidades de la naturaleza del estudio. La tarea primordial para la organización, procesamiento y análisis de datos en una investigación cualitativa resulta en el proceso de seleccionar únicamente los datos que tienen relevancia con los objetivos del estudio, y para luego constituir relaciones entre los mismos a fin de generar

conceptos, proposiciones, modelos y teorías (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

2.7. Criterios éticos

Entre los criterios que fueron aplicados, se tuvo en consideración a la objetividad, el cual consiste en que la información expuesta es fidedigna y auténtica en esta investigación; así mismo, se utilizó la veracidad que asegura que la información obtenida en el trabajo de campo es real y está de acuerdo a parámetros establecidos para un trabajo de investigación.

Del mismo modo, la confiabilidad, que permite asegurar que los datos recopilados de la doctrina y jurisprudencia son auténticos y confiables. Seguidamente, se incluyó a la transferenciabilidad, que consistió en que los resultados obtenidos se puedan extender a otros grupos de estudio, y en la investigación cualitativa el informado podrá decidir si los hallazgos son aplicables en un contexto distinto de estudio; por último, se tomó en cuenta a la originalidad, a fin de confirmar que es un trabajo original que incluye aportes de otras investigaciones debidamente referenciadas y citadas según las normas APA séptima edición.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Con respecto a este apartado investigativo, se procedió con el análisis correspondiente de los datos obtenidos a través de la aplicación de la guía de entrevista a seis abogados participantes, cuyas respuestas fueron analizadas de la siguiente manera:

Objetivo específico: Analizar el contenido jurídico del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en la Constitución Política del Perú y en el Código Civil.

Pregunta 01.- ¿Cuál es su opinión con respecto a los regímenes patrimoniales regulados para el matrimonio civil y para las uniones de hecho propias?

Con respecto a la interrogante establecida, Rivas (2023), Esquivel (2023), Rubio (2023), Samillán (2023) y Deza (2023), explicaron que la unión de hecho es una figura que debe regularse de manera más detallada como se viene dando en otras legislaciones. Asimismo, se ha plasmado en la Constitución de 1993 sin mayor desarrollo, pero más que todo para proteger el aspecto patrimonial de los convivientes, incluyendo a la sociedad de gananciales; entonces, si es una figura que ha venido desarrollándose de manera legislativa otorgándosele el derecho a la adopción, el derecho sucesorio entre otros. Por ende, requiere una regulación específica para todo el abanico de posibilidades que se ampliará en su momento.

Del mismo modo, aseguran que es necesario una regulación propia porque jurisprudencialmente si bien es cierto, se ha permitido que las uniones de hecho puedan tener un régimen de sociedad de gananciales o elegir un régimen de separación de patrimonios, dejando abierto la posibilidad que lo puedan elegir antes del inicio de la unión de hecho, esto no estaría acorde con lo que la Constitución propiamente estableció, y que jurisprudencialmente la propuesta es muy buena, sin embargo, requiere una regulación más detallada para no dejar tantos puntos abiertos. Es fundamental, manifestar que la figura del concubinato busca equipararse al nivel de un matrimonio civil, por ello, es de vital importancia

que la unión de hecho establezca en sus características la elección del régimen patrimonial.

Por su parte, Becerra (2023) asegura que dicha figura se encuentra correctamente regulada. Para las uniones de hecho, la Constitución Política lo ha establecido en el art. 5° y es la norma principal que regula y marca un parámetro, por tanto, cualquier norma de menor jerarquía debe estar supeditado a esta disposición y el Código Civil también detalla sobre este punto. Asimismo, hay que recordar que el Estado debe promover a la familia y el matrimonio, y un paso importante ha sido la modificación al Código Civil para que los notarios en la actualidad puedan realizar matrimonios civiles, pues antes era sólo competencia de las municipalidades y en algunas de ellas el trámite resultaba engorroso. Ahora, en las notarías el trámite es más expeditivo, digamos que recién se están tomando medidas para facilitar y propiciar el matrimonio que es lo que señala la Constitución.

Pregunta 02.- ¿Considera que en la actualidad existe información disponible al alcance de las parejas para optar por un determinado régimen patrimonial?

Ante esta interrogante, Rivas (2023), Esquivel (2023), Rubio (2023), Becerra (2023), Samillán (2023) y Deza (2023), manifiestan que la información existe, pero no hay una difusión apropiada; por ello, es recomendable proponer medios o mecanismos donde se pueda elegir en forma adecuada el régimen patrimonial que mejor convenga a los intereses de las parejas, ya sea en el Poder Judicial, Notarías o en el Registro Civil. No obstante, es poco probable que al momento de contraer matrimonio nos informen sobre los regímenes y nos digan: usted puede optar por tal o cual régimen; y en las uniones de hecho pasa algo similar, si tú vas a una Notaría a averiguar los requisitos del reconocimiento de la unión de hecho, éstos te lo mencionan, pero en ningún momento adicionalmente te informan qué podrías elegir el régimen de separación de patrimonios. Cabe señalar, que la información en realidad, no es una información escondida, pues está al alcance de todos; sin embargo, cuando se celebra un matrimonio por defecto el régimen patrimonial es la sociedad de gananciales, pero no se recibe una información detallada sobre el régimen patrimonial o la sustitución del mismo. En realidad, las

parejas lo van conociendo en el transcurso de su relación; más bien debería existir información más precisa para que desde un inicio se determine a qué régimen quieren acogerse los futuros contrayentes.

Pregunta 03.- ¿Considera usted que los artículos regulados sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en la Constitución y el Código Civil son adecuados?

Tomando en consideración a lo manifestado por Rivas (2023), Esquivel (2023), Rubio (2023), Samillán (2023) y Deza (2023) la tendencia de la unión de hecho es equiparar al matrimonio; entonces, si es que hubiera una figura jurídica o artículo que mencionara la equiparación en cuanto a derechos y responsabilidades, ya no habría mayor desarrollo porque no se tendría que realizar una interpretación sistemática sobre el matrimonio. Ahora bien, debería haber una regulación más detallada en el caso de la unión de hecho, es más, los entrevistados aseguran que no es adecuada la normatividad, dado que, la regulación actual se ha orientado hacia una interpretación mutativa, si quisiéramos decirlo desde el punto de vista constitucional o legal. La Constitución establece muy claro las diferencias entre una unión de hecho y el matrimonio, pues a nivel del Código Civil se menciona los regímenes patrimoniales en un matrimonio civil y el único régimen aplicable a las uniones de hecho. Es decir, el matrimonio está sujeto a la sociedad de gananciales y a la separación de patrimonios y, al contrario, la unión de hecho le corresponde la comunidad de bienes, ni siquiera es técnicamente correcto hablar de sociedad de gananciales porque el Código Civil lo ha previsto con otro término, pero de igual forma le resulta aplicable la regla de la sociedad de gananciales.

No obstante, Becerra (2023) considera que sí son adecuados los artículos, partiendo de la posibilidad de que nada les puede impedir a las personas contraer matrimonio. Cabe considerar, que la finalidad esencial de la Constitución es proteger el estado patrimonial de las uniones de hecho, pues no tendría lógica desde mi punto de vista formalizar una unión de hecho que posee como protección patrimonial una comunidad de bienes o de sociedad de gananciales, si es que la pareja escoge que no exista este régimen, entonces, ¿cuál sería el sentido?, simplemente podrían ser solteros ambas personas sin declaración de

unión de hecho. Del mismo modo, si los convivientes escogen que haya separación de patrimonios, desde mi perspectiva se podría perjudicar el patrimonio de la relación convivencial.

Objetivo específico: Analizar el derecho comparado y la jurisprudencia registral relacionados con la unión de hecho, que permita realizar aportes a la presente investigación.

Pregunta 04.- ¿Cuál es su opinión sobre el tratamiento jurídico internacional sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho?

Con respecto a la interrogante establecida, Rivas (2023), Esquivel (2023), Rubio (2023), Samillán (2023) y Deza (2023), afirman que las uniones reconocidas son las uniones de hecho propias que derivan en derechos; en Brasil, las uniones de hecho impropias en algunos casos generan derechos patrimoniales, incluso hasta de alimentos; en Cuba, si bien no hay unión de hecho, técnicamente ellos tienen algo que se denomina el derecho de convivencia y que básicamente va asociado a un derecho más que obligacional a un derecho real, y que éste consiste en que si me dejas convivir contigo en tu casa no necesariamente supeditado a una relación amorosa y habiendo transcurrido más de cinco años, dícese que ese derecho de convivencia que no está relacionado a varón y mujer, y tampoco por el tema amoroso, originaría a que en el supuesto que se venda la propiedad donde me has dejado vivir más de cinco años, concretamente, tengas que pedir mi autorización para que la vendas, y si es que yo no intervengo en el acto de la compra venta o en la transferencia del bien, sabes que aquello originaría la nulidad del acto jurídico; entonces, como conviviente tendría dos opciones: intervengo y doy mi conformidad a la venta o la otra parte me garantiza el derecho a la vivienda; es así, como el derecho a la convivencia en la legislación cubana produce efectos patrimoniales.

Así mismo, los participantes aseguran que existe conocimiento del tratamiento diferenciado en países de Latinoamérica sobre la materia. Por ejemplo, en Chile el régimen patrimonial es a la inversa de nuestro caso peruano en donde rige la sociedad de gananciales, pues en ese país es la separación de patrimonios; en Colombia también se habla de una sociedad patrimonial similar a

una comunidad de bienes y, en el caso de Argentina se promueve una libre elección del régimen. De ello, se puede inferir que el tratamiento a nivel internacional es bastante diferenciado debido a que no se centra en un único régimen patrimonial.

Por su parte Becerra (2023) no está de acuerdo y señala que en muchos estados tampoco se ha desarrollado este tema del régimen patrimonial en las uniones de hecho. Por ejemplo, en España no se ha detallado este punto; en Argentina está regulado algunos convenios convivenciales y más que todo están referido a aspectos de la educación de los hijos, la economía familiar y otros, pero en el Código Civil de Argentina no especifica la separación de patrimonios en las uniones de hecho; en Venezuela se entiende que cualquier unión de hecho va a conllevar patrimonialmente a la sociedad de gananciales. Hay otros países que sí lo han tocado de manera sucinta como Bolivia, Paraguay y algunos Estados de México, pero básicamente expresaría que a nivel internacional no se ha profundizado a detalle sobre el tema de la separación de patrimonios en este tipo de uniones.

Pregunta 05. ¿Está de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Registral sobre las inscripciones de la elección y sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en el Perú?

Al tomar en consideración la interrogante establecida, Rivas (2023), Esquivel (2023), Rubio (2023), Samillán (2023) y Deza (2023) expresan su conformidad con los pronunciamientos del Tribunal Registral. Se añade, que en realidad la unión de hecho es una figura que es de mayor extensión en cuanto al matrimonio, incluso el matrimonio como tal se podría decir que nace de la misma naturaleza humana por la procreación, pero naturalmente antes del matrimonio ya estaba presente la unión de hecho. Es preciso recalcar, que el Tribunal Registral es el órgano que se ha pronunciado por la procedencia de la elección y sustitución del régimen patrimonial en favor de las uniones de hecho reconocidas, dado que anteriormente lo único que se conocía por ley era que estas uniones podían tener como régimen patrimonial símil a la sociedad de gananciales, sin que se hubiera pensado en la sustitución del mismo. Precisamente, el Tribunal Registral en una resolución del año 2019 analiza esta situación y la posibilidad de que las uniones

de hecho sustituyan también su régimen patrimonial, a lo que a través de un análisis muy minucioso se concluye que sí les corresponde la sustitución de su régimen, que por ley ya se les impone; pero ello, en base a la libre autonomía de su voluntad y al principio de igualdad que establece nuestra Constitución.

De manera distinta, Becerra (2023) se opone ante la interrogante, pues no está de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Registral sobre esta materia, debido a que en este caso el Tribunal Registral es un colegiado administrativo y como tal sus resoluciones son normas infralegales, es decir, normas de un rango menor a la Ley e incluso a la Constitución. En ese sentido, dentro de la jerarquía normativa se establece que toda norma debe respetar la Constitución y, por ende, cualquier resolución respetará la norma. Desde el punto de vista de Becerra (2023) considera que la interpretación del Tribunal Registral se encuentra errada y no comparte esa posición, más aún porque hay normas que instituyen la existencia del matrimonio y para el régimen de la declaración de unión de hecho está establecido el reconocimiento de un único régimen similar a la sociedad de gananciales.

Pregunta 06.- ¿Considera que las resoluciones del Tribunal Registral deben ser amparadas como jurisprudencia nacional en materia de las inscripciones sobre elección y sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho?

De manera similar, Rivas (2023), Esquivel (2023), Rubio (2023) aseguran que sí están conforme con la interrogante, pues ya es un acuerdo del Tribunal Registral y esto vincula a todas las salas desconcentradas de este órgano a nivel nacional; por lo que, si llegan casos parecidos a las diferentes salas, éstas tendrían que acatar el mismo criterio debido a que es un acuerdo plenario. Cabe señalar, que las resoluciones del Tribunal Registral por mandato del Reglamento General de los Registros Públicos constituyen pronunciamientos de alcance nacional, especialmente por el Registro que es donde aterriza los actos de declaración, elección y sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho y, por ende, los registradores públicos tienen que acogerse a estos pronunciamientos.

Sin embargo, los entrevistados Becerra (2023), Samillán (2023) y Deza (2023), aseguran que no podría exactamente considerarse como jurisprudencia nacional, por los efectos que tienen los mismos al ser tribunales administrativos y por la forma como está regulada la legislación. Además, no podría tener un alcance nacional incluso vinculante para el Poder Judicial, pero sí sería materia de inspiración y fundamentación para cambiar los criterios a nivel nacional en la jurisprudencia, es decir, lo que resuelve el tribunal en realidad no es vinculante más que para la instancia registral, por la misma forma como está estructurada los precedentes y los acuerdos; pero definitivamente, si es un argumento válido y constituye un excelente fundamento para realizar los cambios normativos necesarios.

Pregunta 07.- ¿Cuál es el impacto que generaría los pronunciamientos del Tribunal Registral en la sociedad, debido a la no regulación jurídica del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho propias?

Con respecto a la interrogante Rivas (2023), Esquivel (2023), Rubio (2023), Samillán (2023) y Deza (2023) afirman que el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias está regulado, es una comunidad de bienes que le resulta aplicable la sociedad de gananciales, y lo que ha realizado el Tribunal Registral es ampliar los efectos de esta norma, expresando que no sólo es comunidad de bienes ni sociedad de gananciales, sino también puede ser el régimen de separación de patrimonios.

Ahora bien, ¿Cuál ha sido el impacto? Los entrevistados estiman que hoy en día es la posibilidad que los integrantes de una unión de hecho realicen su sustitución de régimen patrimonial sin mayor problema y asimismo tener acceso al Registro; digamos que una modificatoria en la norma sería solo para ratificar lo que ya se está haciendo en la práctica. Además, los participantes manifiestan que los más beneficiados con los pronunciamientos del Tribunal son los convivientes, quienes se sentirán que se les está dando la posibilidad que administren sus bienes de la manera que ellos crean conveniente y sin discriminación alguna con respecto al matrimonio. Sin embargo, el tema puede seguir siendo discutible, en tanto no haya una regulación expresa, pero esta es la postura que ha optado el

Tribunal Registral en favor de las personas que integran una unión de hecho propia.

Sin embargo, Becerra (2023) asegura no estar de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Registral para elegir y sustituir el régimen patrimonial en las uniones de hecho; y siendo así dichos pronunciamientos sólo surtirán efecto para trámites de calificación registral.

Objetivo específico: Incorporar una reforma legislativa que contribuya a brindar mayor libertad de elección en la administración de los bienes patrimoniales a los integrantes de las uniones de hecho reconocidas legalmente.

Pregunta 08. ¿Considera Ud. que en el Perú debería modificarse la legislación actual en favor de las uniones de hecho propias, a fin de que administren sus bienes según su conveniencia?

Conforme a la interrogante que hace mención a la modificatoria de la legislación actual, Rivas (2023), Esquivel (2023), Rubio (2023), Samillán (2023) y Deza (2023), aseguran estar de acuerdo, dado el punto central es de índole patrimonial y mientras sea de injerencia de ambos convivientes, consideran que éstos tienen todo el derecho de poder decidir qué es lo más apropiado para ellos. La ley, en lo que respecta al tema patrimonial no debería imponer o restringir la libertad de opción o de interés de las partes. Así mismo, aseveran que es necesario modificar la legislación en el sentido de equiparar la unión de hecho propia al matrimonio y, con esa equiparación se podría dar un mayor desarrollo de esta figura a fin de brindar una mejor protección a la unión de hecho propia.

Para Becerra (2023) asegura que no es oportuno, porque de ser así, se tiene la opción del matrimonio que actualmente empezó a promoverse de una manera distinta a partir de la competencia otorgada a los notarios; igualmente, la Constitución establece que el Estado y la sociedad debe promover el matrimonio en protección de la familia. En pocas palabras, la función principal de la unión de hecho es el resguardo patrimonial de la relación convivencial.

Pregunta 09.- Diga usted, con respecto al Anteproyecto de Reforma del Código Civil en los artículos 295° y 296° ¿Está de acuerdo con la redacción de los mismos o sugiere alguna modificación?

Rivas (2023), Esquivel (2023), Rubio (2023), Samillán (2023) y Deza (2023) explican que estos artículos en realidad están incorporando el tema de la sustitución del régimen patrimonial, recogiéndolo de una necesidad evidente; por ello, parece adecuado complementar la idea de que se pueda optar o elegir el régimen patrimonial durante el trámite de reconocimiento de la unión de hecho, pues es diferente la sustitución dentro de la convivencia, y otra cosa distinta es la libertad de opción al momento de iniciar dicho trámite. Si bien, se conoce que la unión de hecho reconocida depende de ciertos presupuestos como, por ejemplo, la continuidad por más de dos años y libres de impedimento; entonces, ¿Cómo se podría establecer a través de un pacto la opción de un determinado régimen patrimonial sino cumplo antes estos presupuestos? por lo que, en primer lugar, se tendría que modificar estos presupuestos.

Por su parte, Becerra (2023) asegura no estar de acuerdo, ya que al revisar el Anteproyecto de la Reforma del Código Civil incluye la posibilidad de la elección y sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho propias; sin embargo, para continuar con la misma postura considera que no sería necesario tal modificación, porque si con la unión de hecho se tiene como función proteger a un patrimonio social de la relación convivencial, entonces, ¿cuál sería el sentido de optar por separación de patrimonios como si uno fuera soltero?. Desde su punto de vista, la modificación no tendría un sustento legal y debería respetarse la supremacía constitucional.

Objetivo específico: Determinar si es viable una reforma legislativa en la que se regule el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias a través de pactos convivenciales.

Pregunta 10: ¿Qué apreciación le merece la propuesta de una regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias a través de pactos convivenciales? y ¿Cree Ud., que sería factible su inscripción en el Registro Personal de la Sunarp?

Para Rivas (2023), Esquivel (2023) y Rubio (2023) manifiestan que están de acuerdo, pues la Sunarp tiene que publicitar todos aquellos pactos que puedan tener un efecto a terceros. En asuntos patrimoniales se puede pactar sobre la administración o la disposición de los bienes, en tanto sean vinculantes a terceras personas, por lo que debería ser obligatorio que se admita los pactos convivenciales al Registro. Debe señalarse que, al tercero le interesa saber cuáles son las facultades que tiene la persona sobre el patrimonio, debido a que podría consignarse de acuerdo a un pacto convivencial, que el conviviente ante la ausencia de uno de ellos podrá adquirir bienes, y se entendería que los bienes adquiridos es patrimonio para la unión de hecho.

De manera similar Samillán (2023) y Deza (2023) manifiestan estar de acuerdo, asimismo, debería aceptarse los pactos convivenciales en base a la libre autonomía de las partes, considerando la existencia de una herramienta complementaria. Esta herramienta tiene que ser el Registro, a fin que estos regímenes patrimoniales de las uniones de hecho propias puedan ser oponibles a terceros, porque de lo contrario se genera actos clandestinos o podría suscitarse actos defraudatorios. Por lo que, la inscripción en el Registro pertinente es muy necesaria para efectos de oponibilidad; pero primero, se tiene que partir de la premisa que los pactos convivenciales deben basarse en la libre autonomía de los integrantes que conforman las uniones de hecho propias.

De manera contraria, Becerra (2023) asegura no estar de acuerdo, ya que este tema es algo distinto y se tiene conocimiento que estos tipos de pactos se dan en el país de Argentina. Tal vez, en el Perú se podría regular los pactos convivenciales referentes al mantenimiento y sostenimiento del hogar, por ejemplo, la crianza, la educación de los niños o la administración de los bienes de la familia, este último punto puede inscribirse en Sunarp, pues no habría ningún impedimento, sin que eso signifique una posibilidad de escoger un régimen de separación de patrimonio para las uniones de hecho, debido a que actualmente no se encuentra propiamente regulada en la Ley.

3.2. Discusión de los resultados

Continuando con el desarrollo del estudio, se procedió con la discusión de los resultados de las entrevistas. Con respecto al primer objetivo específico, el cual

busca analizar el contenido jurídico del régimen patrimonial en las uniones de hecho propias en la Constitución Política del Perú y en el Código Civil, para ello se tuvo en consideración a lo obtenido en la primera interrogante que refleja dos perspectivas: La primera, basada en la conformidad que la unión de hecho es una figura que debe regularse de manera más detallada como se viene dando en otras legislaciones, cabe mencionar, que los participantes que respondieron positivamente, manifiestan que dicha figura jurídica si se ha venido desarrollando de forma legislativa, y como producto de ello, se le ha otorgado derechos como la adopción, el derecho sucesorio y entre otros; sin embargo, aseguran que es de vital importancia poseer una regulación específica y directa para este accionar a fin de establecer una correcta viabilidad jurídica. Desde la otra perspectiva, se tuvo como respuesta que dicha figura jurídica se encuentra correctamente regulada y esto es de acuerdo a lo señalado por el art. 5 de la C.P.P., el cual es una norma principal de un estado democrático, y por ello, toda norma considerada de menor jerarquía deberá estar supeditada a lo que manifiesta la constitución.

Los resultados fueron comparados con lo sustentado por Vásquez (2022) quien confirma que la figura jurídica de la unión de hecho viene siendo una figura respaldada por la historia de un estado, y del mismo modo, por la Constitución; dado que con el transcurrir de los años al concubinato se le ha conferido los mismos derechos y beneficios que se obtienen a través del vínculo matrimonial, y esto es evidente que en la realidad peruana gran cantidad de parejas eligen al concubinato para consagrar su vida juntos.

Es importante mencionar, los resultados analizados y lo sustentado por el autor antes citado, se puede aseverar que en la legislación peruana la unión de hecho es una figura jurídica utilizada comúnmente en nuestra sociedad. Sin embargo, la problemática radica en los distintos efectos que surgen en el concubinato y el matrimonio civil, dado que, en la unión de hecho no se puede elegir el régimen patrimonial; en cambio, en el matrimonio civil es de libre elección de la pareja.

Prosiguiendo, y en relación al segundo objetivo específico de la investigación, que busca analizar el derecho comparado y la jurisprudencia registral relacionados con la unión de hecho. Para ello, se contempla que la

mayoría de los expertos aseguran que en distintos países sobre todo en Latinoamérica, sí está regulada el derecho al concubinato y no existe un único régimen patrimonial impuesto para estas uniones; en ese sentido, en el Perú por Ley sí está establecido en forma exclusiva el régimen de comunidad de bienes para ellos, pero por jurisprudencia registral se aceptó la sustitución y elección del régimen económico para las uniones de hecho propias. Por el contrario, Becerra (2023) asegura que existen estados que aún no regulan correctamente el régimen patrimonial para el concubinato, así como, por ejemplo, el estado español y el argentino que solo han establecido en cierto modo, determinados convenios para la unión de hecho. Asimismo, no comparte la postura adoptada por el Tribunal Registral de permitir inscribir ante la Sunarp la sustitución del régimen patrimonial de estas uniones.

Ante lo expuesto, resulta claro expresar que la figura jurídica de la unión de hecho viene siendo tema de análisis tanto a nivel nacional como internacional; por ello, que existen distintos estados donde ya han regulado eficientemente dicha institución jurídica, en la cual se le permite elegir qué régimen patrimonial les parece conveniente para que puedan administrar sus bienes a futuro. Cabe señalar, que hoy en día, este tema en el estado peruano viene siendo analizado sin que existan modificatorias legislativas favorables para esta institución familiar.

Continuando con el tercer objetivo específico, el cual busca incorporar una reforma legislativa que contribuya a brindar mayor libertad de elección en la administración de los bienes patrimoniales a los integrantes de las uniones de hecho reconocidas legalmente, y para ello, se tendrá como respaldo a lo obtenido en la octava interrogante, quienes Rivas (2023), Esquivel (2023), Rubio (2023), Samillán (2023) y Deza (2023) manifestaron estar de acuerdo en la necesidad de una modificatoria en la legislación actual, para que de esta forma existan mecanismos jurídicos que permitan la viabilidad de la elección del régimen patrimonial; en efecto, el estado no podría imponer o restringir el derecho a elegir y sustituir el régimen patrimonial a las uniones de hecho, pues se estaría vulnerando el derecho a la propiedad. Sin embargo, Becerra (2023) asevera que no es oportuno realizar esta modificatoria, porque si se desea obtener determinados beneficios, entonces se tendría la opción del vínculo matrimonial,

así mismo, menciona que la Constitución promueve directamente el matrimonio como acto de protección de la familia.

El resultado puede ser comparado con lo expresado por Meléndez y Ortiz (2019). Los autores aseguran que en la legislación peruana es necesario que se efectué un correcto análisis de las normas que regulan la figura de unión de hecho, dado que, en la actualidad aún no se evidencia una correcta viabilidad jurídica o mecanismos que aseguren su aplicabilidad, puesto que hasta el momento aún se evidencia una problemática relacionada con el régimen patrimonial de los convivientes.

Para finalizar, se tuvo en consideración al último objetivo específico, que busca determinar si es viable una reforma legislativa en la que se regule el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias a través de pactos convivenciales, con respecto a este ítem se tiene relación directa con lo obtenido por la décima interrogante, en el que Rivas (2023), Esquivel (2023), Rubio (2023), Samillán (2023) y Deza (2023) comentaron que si es viable dicha reforma legislativa para asuntos patrimoniales, en tanto se pacte sobre la administración o la disposición de los bienes que sean vinculantes a terceros, pues no debería publicitarse temas de índole personal o íntimo de las familias.

En resumen, hoy en día el proceso de matrimonio civil con patrimonios separados se ha convertido en una figura más conocida y utilizada por las parejas que deciden contraer este vínculo matrimonial. En cambio, la situación de la unión de hecho que se encuentra reconocida por la Constitución y que, a su vez, ya existen precedentes en la que se determina la similitud e igualdad de efectos jurídicos con el matrimonio; no obstante, se estaría incurriendo en generar una desigualdad de derecho en el momento de decidir la administración de sus patrimonios. Es por ello, que la reforma legislativa en la que se regule el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias a través de pactos convivenciales es totalmente viable, dado que es decisión de la pareja si desean optar por un régimen distinto, y no debe ser una imposición como se viene dando en la actualidad. Cabe señalar, que también es necesario que este instrumento tenga determinados parámetros de acuerdo a lo mencionado por los diferentes expertos en la materia.

3.3. Aporte práctico

Corroboración del aporte práctico

Proyecto de Ley N°	
--------------------	--

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA AL ART 326 DEL CÓDIGO CIVIL PARA ADICIONAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LOS CONCUBINATOS.

La Bachiller Fernández Valdivia, Rosalyn Janeth, de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Articulo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA AL ART 326 DEL CÓDIGO CIVIL PARA ADICIONAR LA ELECCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 326.- Unión de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, [...]

En el acto de reconocimiento de la unión de hecho se podrá elegir el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios. Si se opta por el régimen de separación de patrimonios deberá ser por escritura pública e inscrita en el Registro Personal; caso contrario se presume por defecto a la sociedad de gananciales.

La sustitución del régimen patrimonial es válida y cumplirá los requisitos exigibles para el matrimonio.

Al inicio o durante la convivencia, procede regular a través de pactos convivenciales las relaciones patrimoniales de las uniones de hecho. Los pactos serán de índole patrimonial y formalizados por un notario público e inscritos en el registro correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

- A través del estudio efectuado a la situación jurídica de la unión de hecho propia en el estado peruano, se ha logrado evidenciar que existe la viabilidad en la elección y sustitución en su régimen patrimonial. Todo ello, bajo el fundamento del derecho a la igualdad entre los cónyuges y los convivientes bajo la modalidad del concubinato propio. Es así, que se han emitido jurisprudencias donde se demuestra que los efectos jurídicos entre el matrimonio civil son idénticas a la unión de hecho a excepción de la elección de su régimen patrimonial.
- Mediante el análisis realizado al contenido jurídico del régimen patrimonial en las uniones de hecho propias en nuestra Carta Magna y en el Código Civil, se refiere que dicho contenido es considerado impositivo por el estado peruano, puesto que obliga a los concubinos a aceptar el régimen patrimonial en el que sus bienes se convierten en una sociedad ganancial única.
- En el derecho comparado y la jurisprudencia registral relacionada con la unión de hecho, se ha logrado identificar que en el ámbito internacional cada ordenamiento lo regula de distinta forma; pero en general, en la mayoría de los países los convivientes poseen plena libertad de sus patrimonios. En el caso peruano, sólo hasta el momento el Tribunal Registral de la Sunarp ha permitido aceptar la inscripción de la elección y sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho reconocidas por Ley.
- En cuanto, a la situación actual del régimen patrimonial de esta institución familiar que es la unión de hecho, se puede afirmar que es necesario una correcta reforma legislativa, para que de esta manera se pueda contribuir eficientemente a la libertad de los concubinos a fin que administren y dispongan de sus bienes según su conveniencia.

 Del análisis procedente, se logró demostrar que la regulación del régimen patrimonial en las uniones de hecho propias a través de pactos convivenciales es viable y está sujeto a la libre autonomía de las partes y deberá surtir efectos a terceros, sin publicitarse asuntos de índole personal o íntimo de los convivientes. Siendo así, no habría impedimento alguno para su inscripción en la Sunarp.

4.2. Recomendaciones

- El estado peruano debe efectuar la modificatoria propuesta a la legislación materia de estudio, con la finalidad que lograr una igualdad de derechos y efectos jurídicos entre el matrimonio civil y la unión de hecho.
- Es importante que el legislador brinde información más accesible a los ciudadanos, a través de sus instituciones públicas sobre el proceso de reconocimiento, derechos y otros que les asiste a los convivientes; esto coadyuvará a la población para tenga conocimiento al decidir qué figura jurídica acogerse para formalizar su relación de pareja.
- Es recomendable que también el Tribunal Constitucional del Perú emita un pronunciamiento sobre los vacíos legales de la legislación nacional concerniente al régimen patrimonial de las uniones de hecho, con el objeto que se equipare los efectos jurídicos y la similitud de derechos con el vínculo matrimonial, en tanto se apruebe la modificatoria pertinente en la Ley.

REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP*, *59*. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3072/
- Aguilar, B. (2017). Matrimonio y filiación. Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B. (2019). Regímenes patrimoniales del matrimonio. Gaceta Jurídica.
- Álvarez, C. (2016). Algunas consideraciones doctrinales, legales y jurisprudenciales sobre el concubinato. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*.
- Amado, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. *Vox Juris, 25*(1), 121-156. https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/51
- Aristizabal, J. y Sierra, E. (2023). *Efectos Jurídicos de la Unión Marital de Hecho en Colombia*. https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/25785
- Bossert, G. (1992). Régimen jurídico del concubinato. Editorial Astrea.
- Bustamante, E. (2017). Inscripción registral de la unión de hecho como presupuesto del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente. Análisis a la luz de la interpretación de Unión de Hecho por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial peruano (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú). http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/8911
- Castro Pérez, O. (s.f.). La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales. *Amag Perú,9*. <a href="http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/225/legislacion-peruana-proposito-regimen-economico-uniones-matrimoniales-no-matrimoniales.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castro, J y Carrillo, A. (2023). La declaratoria de la unión de hecho y los derechos de sucesión en el ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, *6*(2). https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/679/685

- Cisneros, S. (2023). ¿Cómo se registra un matrimonio con separación de bienes? *Gestión*. https://gestion.pe/tu-dinero/finanzas-personales/como-casarme-con-bienes-separados-sunarp-tramites-nnda-nnlt-noticia/?ref=gesr
- Cornejo, H. (1999). Derecho Familiar peruano. Sociedad Conyugal. Gaceta Jurídica.
- Costabello, M. (2014). División de bienes en las uniones convivenciales frente al Código Civil y el nuevo Código Civil y Comercial [Tesis de pregrado, Universidad Empresarial Siglo 21]. Archivo digital. https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13487/Costabello%2c%20Macarena.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- De la Puente, M. (1999). La sociedad de gananciales. *lus et Veritas (18)*, 52–55.
- Flores, V., Narváez, B., Caicedo, F. & Mayorga, L., (2022). *Marital bonding and the importance of neuropsychological maturity*.
 - https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/download/3441/3386/
- Gálvez, R. (2018). Las uniones estables en el Civil Law. Especial análisis de la competencia notarial en el Perú. Gaceta Notarial.
- García, M., Martínez, C., Martín, N. y Sánchez, L. (2018). *Metodología de Investigación Avanzada*.
 - http://www2.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/f53e86_entrevistapdfcopy.pdf
- Guevara, G., Verdesoto, A., y Castro, N. (2020). *Metodología de la Investigación*. https://recimundo.com/index.php/es/article/view/860
- Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Editorial Mc Graw Hill Education. http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292
- lus Canonicum (2023). El vínculo matrimonial.
 - https://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-matrimonial/naturaleza-del-matrimonio-canonico/432-el-vinculo-matrimonial.html
- La Cruz, J. (2005). *Elementos de Derecho Civil IV. Familia*. Dykinson.

- Laban, J. y Zegarra, J. (2021). Incorporación del Régimen Patrimonial de Separación de Patrimonios para las Uniones de Hecho en la Legislación peruana [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Archivo digital. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83092/Laban_S_JA-Zegarra_VJA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lares, E., y Rodríguez, L. (2021). Hacia un nuevo concepto de familia: la familia individual. Revista Digital FILHA16(21), 1-15. http://www.filha.com.mx/upload/publicaciones/archivos/20210131183962 haci a_un_nuevo_concepto_de_familia.pdf
- Ley que amplía la Ley Nº 26662 (16 de julio de 2010). Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades Ley Nº 29560.
 - https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ley_29560.pdf
- Mata, S. (2019). Diseños de investigaciones con enfoque cuantitativo de tipo no experimental. Investigalia.
- Meléndez, B. y Ortiz, R. (2019). Evolución de los criterios jurídicos respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho propias según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Archivo digital.
 - http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1012/TESIS%20ME LENDEZ-ORTIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Méndez, L. (2018). Estado del arte: El concepto de familia. https://repository.uniminuto.edu/handle/10656/7028
- Mío, J. y Paz, E. (2021). La unión de hecho y el derecho previsional en el Perú. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Archivo digital. https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8101/M%c3%ad o%20Su%c3%a1rez%20Jorge%20%26%20Paz%20Sifuentes%20Edinso.pdf ?sequence=1&isAllowed=y
- Narvaez, M. (2019). *Investigación básica:* Qué es, ventajas y ejemplos. https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-basica/

- Paredes, V. (2021). Análisis de los efectos patrimoniales del concubinato [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Archivo digital.
 - https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182127/Analisis-de-los-efectos-patrimoniales-del-concubinato.pdf?sequence=1
- Pereda, A. (2020). Elección del régimen patrimonial para las uniones de hecho propias y su regulación en el Código Civil peruano [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Archivo digital.
 - https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55768/Pereda_RAN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Plácido, A. (2017). Regímenes patrimoniales del matrimonio. Instituto Pacífico.
- Purihuaman, R. (2022). El régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú. hecho [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas]. Archivo digital. http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1843/PURIHUAM AN%20VILCABANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramos W. (2018). La separación de patrimonios en las uniones de hecho [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8060
- Ramos, R. (2010). Derecho de Familia Tomo II. Editorial Jurídica de Chile.
- Rouillon, D. (2010). Bases romanas justinianeas del concubinato actual. Fondo Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Salcedo, M. y Vera, E. (2021). Fundamentos jurídicos para implementar un nuevo régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho en el Código Civil peruano [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Archivo digital.
 - http://65.111.187.205/bitstream/handle/UPAGU/2052/Tesis%20-%20Salcedo%20Espinoza%20y%20Vera%20Plasencia.pdf?sequence=1&isA llowed=y
- Sánchez, O. (2018). Constitución y parejas de hecho: el matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares. *Revista Española de Derecho Constitucional*.

- Silva, L. (2019). La sociedad de bienes en la unión de hecho [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Archivo digital.

 http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5540/1/UNACH-EC-FCP-DER-2019-0002.pdf
- Tapia, M. (2005). Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas. Editorial Jurídica de Chile
- Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial-Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2014). Consideraciones generales sobre la unión de hecho. El nuevo rostro del derecho de familia. Motivensa.
- Vásquez, Y. (2022). Propuesta normativa para incorporar el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho del Perú [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Archivo digital. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4501/1/TL_VasquezAraujoYnngrid.pdf
- Vega, Y. (2010). El reconocimiento notarial de la unión de hecho. *Actualidad Jurídica* (201).
- Vega, Y. (2012). La publicidad registral de las uniones no matrimoniales y sus efectos en el Tráfico Contractual. *Revista Jurídica del Perú*.
- Villón, N. (2014). La Ley N° 30007, un avance hacia la concepción pluralista de la familia. Comentarios a la Nueva Ley N° 30007 sobre los derechos sucesorios en las Uniones de Hecho. Motivensa.
- Yarleque, Y. (2019). El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales. https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/4060
- Zambrano, M. y Mendoza, A. (2022). La sociedad de bienes en convivientes supérstites que registran su unión de hecho de manera extemporánea en Manabí durante el año 2018. *Revista Científica, 8*(1), 931-948. https://www.dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/2532/566

Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Revistas IUS ET VERITAS 56*.

https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/20251

Anexo 01: Resolución de aprobación de título



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES RESOLUCIÓN Nº 0113-2023/FADHU-USS

Pimentel, 15 de enero del 2023

VISTO

El oficio N° 0033-2023/FADHU-ED-USS de fecha 23 de enero del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentado por la estudiante FERNANDEZ VALDIVIA ROSALYN JANETH a fin de presentar la Investigación (tesis), y.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18" establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regimenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

 - Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanistica la creación intelectual y artística".

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "Obtención de Grados y Titulos; Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

 - Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las lineas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 09 aprobado con resolución de directorio Nº 0120-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)".
- Articulo 25°: "El tema debe responder a alguna de las lineas de investigación institucionales de la USS S.A.C".

Que, visto el oficio N° 0033-2023/FADHU-ED-USS de fecha 23 de enero del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación del proyecto de Investigación (Tesis) denominado: "REGULACIÓN DE LA ELECCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO" a cargo de la estudiante FERNANDEZ VALDIVIA ROSALYN JANETH quien cumple con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.



RESOLUCIÓN Nº 0113-2023/FADHU-USS

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el proyecto de investigación (tesis) DENOMINADO: "REGULACIÓN DE LA ELECCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO", presentado por la estudiante FERNANDEZ VALDIVIA ROSALYN JANETH.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

Mg. Delgado Vega Paula Elena Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

Anexo 02: Instrumento de recolección de datos

GUIA DE ENTREVISTA

La presente guía de trabajo tiene por finalidad recabar información por parte de expertos en la materia. La información obtenida se procesará en la tesis de pregrado titulada: «Regulación de la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho».

1.-Nombre del Entrevistado:
2.-Especialidad:
3.Grado Académico:
4.-Experiencia Profesional (Años):
5.-Cargo actual:
6. Institución donde labora:

OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar el contenido jurídico del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en la Constitución Política del Perú y en el Código Civil.

PREGUNTA 01.- ¿Cuál es su opinión con respecto a los regimenes patrimoniales regulados para el matrimonio civil y para las uniones de hecho propias?

PREGUNTA 02.- ¿Considera que en la actualidad existe información disponible al alcance de las parejas para optar por un determinado régimen patrimonial?

PREGUNTA 03.- ¿Considera usted que los artículos regulados sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en la Constitución y el Código Civil son adecuados? OBJETIVO ESPECÍFICO: Analizar el derecho comparado y la jurisprudencia registral relacionados con la unión de hecho, que permita realizar aportes a la presente investigación.

PREGUNTA 04.- ¿Cuál es su opinión referente al tratamiento jurídico internacional del régimen patrimonial en las uniones de hecho?

PREGUNTA 05 ¿Está de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Registral relacionados con las inscripciones de elección y sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en el Perú?

PREGUNTA 06.- ¿Considera que las resoluciones del Tribunal Registral deben ser amparadas como jurisprudencia nacional en materia de las inscripciones de elección y sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho?

PREGUNTA 07.- ¿Cuál es el impacto que generaría los pronunciamientos del Tribunal Registral en la sociedad debido a la no regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias?

OBJETIVO ESPECÍFICO: Incorporar una reforma legislativa que contribuya a brindar mayor libertad de elección en la administración de los bienes patrimoniales a los integrantes de las uniones de hecho reconocidas legalmente.

PREGUNTA 08. ¿Considera Ud. que en el Perú debería modificarse la legislación actual en favor de las uniones de hecho propias, a fin de que administren sus bienes según su conveniencia?

PREGUNTA 09.- Diga usted, con respecto al Anteproyecto de Reforma del Código Civil en los artículos 295° y 296° ¿Está de acuerdo con la redacción de los mismos o sugiere alguna modificación? OBJETIVO ESPECÍFICO: Determinar si es viable una reforma legislativa en la que se regule el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias a través de pactos convivenciales.

PREGUNTA 10: ¿Qué apreciación le merece la propuesta de una regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias a través de pactos convivenciales? y ¿Cree Ud., que sería factible su inscripción en el Registro Personal de la Sunarp?

Anexo 03: Validación de instrumento



INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS PARA GUIA DE ENTREVISTA (TESIS PREGRADO)

1.	NOMBRE DEL ESPECIALISTA	PERCY FLORES ROJAS
1314.00	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
2.	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	23 AÑOS
	CARGO ACTUAL	REGISTRADOR PÚBLICO
2.	CENTRO LABORAL	SUNARP
	CORREO ELECTRÓNICO	Pflores_chicl@sunarp.gob.pe
	N° REGISTRO COLEGIATURA.	1753
	N° DE CELULAR	979699110
		elección y sustitución del régimen patrimonial d
3.DAT	de la unión de hecho. OS DEL TESISTA	149 196 199
3.DAT(Rosalyn, Janeth Femández Valdívia
Ser 1944	OS DEL TESISTA	Rosalyn Janeth Fernández Valdivia Derecho
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS ESCUELA PROFESIONAL	Derecho Guía de Entrevista GENERAL Analizar la posibilidad de una regulació del régimen patrimonial de la unión de



	 b) Determinar si es viable una reforma legislativa que brinde libertad de decisión a las uniones de hecho propias a fin de optar por la elección y sustitución del régimen patrimonial.
--	---

A continuación, se les presentan los indicadores en forma de preguntas para que usted los evalué marcando una (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.

Ν°	PREGUNTAS	ALTERNATIVAS
)1	¿Cuál es su opinión con respecto a los regimenes patrimoniales regulados para el matrimonio civil y para las uniones de hecho propias?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
02	¿Considera que en la actualidad existe información disponible al alcance de las parejas para optar por un determinado régimen patrimonial?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
)3	¿Considera usted que los artículos regulados sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en la Constitución y el Código Civil son adecuados?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
)4	¿Cuál es su opinión sobre el tratamiento jurídico internacional sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho?	A (X) D () GERENCIAS. Ninguna.
05	¿Està de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Registral sobre las inscripciones de la elección y sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en el Perú?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
06	¿Considera que las resoluciones del Tribunal Registral deben ser amparadas como jurisprudencia nacional en materia de las inscripciones sobre elección y sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
07	¿Cuál es el impacto que generaría los pronunciamientos del Tribunal Registral en la sociedad debido a la no regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias?	A (X) D() SUGERENCIAS. Ninguna.



09	Diga usted, con respecto al Anteproyecto de Reforma del Código Civil en los artículos 295 y 298. ¿Está de acuerdo con la redacción de los mismos o sugiere alguna modificación?	Ninguna. A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
10	¿Qué apreciación le merece la propuesta de una regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias a través de pactos convivenciales? y ¿Cree Ud., que seria factible su inscripción en el Registro Personal de la Sunarp?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
ROME	EDIO OBTENIDO	A(X) D()

ABG. PERCY FLORES ROJAS

DNI 17543928



INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS PARA GUIA DE ENTREVISTA (TESIS PREGRADO)

1.	NOMBRE DEL ESPECIALISTA	INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT	
	PROFESIÓN	ABOGADA	
28	ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL Y COMERCIAL	
	GRADO ACADÉMICO	MAESTRA	
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	17 AÑOS	
	CARGO ACTUAL	DOCENTE UNIVERSITARIA	
2.	CENTRO LABORAL	USS	
	CORREO ELECTRÓNICO	yanina@crece.uss.edu.pe	
	N° REGISTRO COLEGIATURA.	3719	
	N° DE CELULAR	942425156	
la uniór	os DEL TESISTA	elección y sustitución del régimen patrimonial de	
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Rosalyn Janeth Fernández Valdívia	
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho	
4.INSTRUMENTO VALIDADO		Guia de Entrevista	
		Analizar la posibilidad de una regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho por medio de pactos convivenciales ESPECIFICOS a) Analizar el régimen patrimonial de las	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		uniones de hecho propias en e ordenamiento juridico nacional	



	 b) Determinar si es viable una reforma legislativa que brinde libertad de decisión a las uniones de hecho propias a fin de optar por la elección y sustitución del régimen patrimonial.
--	---

A continuación, se les presentan los indicadores en forma de preguntas para que usted los evalué marcando una (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.

N°	PREGUNTAS	ALTERNATIVAS
01	¿Cuál es su opinión con respecto a los regímenes patrimoniales regulados para el matrimonio civil y para las uniones de hecho propias?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
02	¿Considera que en la actualidad existe información disponible al alcance de las parejas para optar por un determinado régimen patrimonial?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
03	¿Considera usted que los artículos regulados sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en la Constitución y el Código Civil son adecuados?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
04	¿Cuál es su opinión referente al tratamiento jurídico internacional del régimen patrimonial en las uniones de hecho?	A (X) D () GERENCIAS. Ninguna.
05	¿Està de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Registral relacionados con las inscripciones de elección y sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en el Perú?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
06	¿Considera que las resoluciones del Tribunal Registral deben ser amparadas como jurisprudencia nacional en materia de las inscripciones de elección y sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
07	¿Cuál es el impacto que generaria los pronunciamientos del Tribunal Registral en la sociedad debido a la no regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.



08	¿Considera Ud. que en el Perú debería modificarse la legislación actual en favor de las uniones de hecho propias a fin de que administren sus bienes según su conveniencia?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
09	Diga usted, con respecto al Anteproyecto de Reforma del Código Civil en los artículos 295 y 296. ¿Está de acuerdo con la redacción de los mismos o sugiere alguna modificación?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
10	¿Qué apreciación le merece la propuesta de una regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias a través de pactos convivenciales? y ¿Cree Ud., que sería factible su inscripción en el Registro Personal de la Sunarp?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
PROMEDIO OBTENIDO		A (X) D ()
	ENTARIOS GENERALES aplicar entrevista	
Puede a		

Mg. Yannina Jannett Inoñan Mujica DNI 41612114



INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS PARA GUIA DE ENTREVISTA (TESIS PREGRADO)

1.	NOMBRE DEL ESPECIALISTA	ELIANA MARITZA BARTUREN MONDRAGON	
	PROFESIÓN	ABOGADA	
2.	ESPECIALIDAD	TRIBUTARIO	
	GRADO ACADÉMICO	DOCTORA EN EDUCACIÓN	
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	14 AÑOS	
	CARGO ACTUAL	DOCENTE UNIVERSITARIA	
	CENTRO LABORAL	uss	
	CORREO ELECTRÓNICO	barturenm@crece.uss.edu.pe	
	N° REGISTRO COLEGIATURA.	4031	
	N° DE CELULAR	991817528	
la unión	de la unión de hecho.	elección y sustitución del régimen patrimonial de	
500	OS DEL TESISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Rosalyn Janeth Fernández Valdivia	
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho	
4.INSTRUMENTO VALIDADO		Guia de Entrevista	
		GENERAL	
		Analizar la posibilidad de una regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho por medio de pactos convivenciales	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		ESPECIFICOS	
		a) Analizar el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en e ordenamiento jurídico nacional e internacional.	



	 b) Determinar si es viable una reforma legislativa que brinde libertad de decisión a las uniones de hecho propias a fin de optar por la elección y sustitución del régimen patrimonial.
--	---

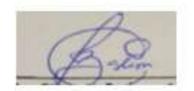
A continuación, se les presentan los indicadores en forma de preguntas para que usted los evalué marcando una (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.

N°	PREGUNTAS	ALTERNATIVAS
01	¿Cuál es su opinión con respecto a los regimenes patrimoniales regulados para el matrimonio civil y para las uniones de hecho propias?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
02	¿Considera que en la actualidad existe información disponible al alcance de las parejas para optar por un determinado régimen patrimonial?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
03	¿Considera usted que los artículos regulados sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en la Constitución y el Código Civil son adecuados?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
4	¿Cuál es su opinión referente al tratamiento jurídico internacional del régimen patrimonial en las uniones de hecho?	A (X) D () GERENCIAS. Ninguna.
)5	¿Está de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Registral relacionados con las inscripciones de elección y sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias en el Perú?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
06	¿Considera que las resoluciones del Tribunal Registral deben ser amparadas como jurisprudencia nacional en materia de las inscripciones de elección y sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
07	¿Cuál es el impacto que generaría los pronunciamientos del Tribunal Registral en la sociedad debido a la no regulación jurídica del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.



08	¿Considera Ud. que en el Perù debería modificarse la legislación actual en favor de las uniones de hecho propias a fin de que administren sus bienes según su conveniencia?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
09	Diga usted, con respecto al Anteproyecto de Reforma del Código Civil en los artículos 295 y 296. ¿Está de acuerdo con la redacción de los mismos o sugiere alguna modificación?	A (X) D ()
10	¿Qué apreciación le merece la propuesta de una regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho propias a través de pactos convivenciales? y ¿Cree Ud., que sería factible su inscripción en el Registro Personal de la Sunarp?	A (X) D () SUGERENCIAS. Ninguna.
ROME	DIO OBTENIDO	A (X) D ()

7. OBSERVACIONES No hay ninguna observación



ELIANA MARITZA BARTUREN MONDRAGON DNI 43556973

Anexo 04: Cartas de aceptación

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 15 de diciembre de 2022

Quien suscribe:

Abg. Luis Dandy Esquivel León

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral (Sede Trujillo)

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "Regulación de la elección y sustitución del

régimen patrimonial de la unión de hecho"

Por el presente, el que suscribe, Abg. Luis Dandy Esquivel León, Presidente de la Cuarta

Sala del Tribunal Registral de Trujillo, AUTORIZO a la Sra. Rosalyn Janeth Fernández Valdívia,

identificada con DNI Nº 42235970, estudiante de la Facultad de Derecho y Humanidades del

Programa de Estudios de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán

S.A.C., y autora del trabajo de investigación denominado *Regulación de la elección y sustitución del

régimen patrimonial de la unión de hecho", para que realice la aplicación del instrumento de

recolección de datos (Guía de entrevista), cuya información se procesará para la elaboración de la

tesis enunciada líneas arriba.

Atentamente.

Abg. Luis Dandy Esquivel León

ONINº 43604059

75

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 07 de diciembre de 2022

Quien suscribe:

Abg. Aldo Raul Samillán Rivera

Vocal del Tribunal Registral (Sede Trujillo) y Registrador Público de la Oficina Registral

de Cajamarca

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto

de investigación, denominado: "Regulación de la elección y sustitución del régimen

patrimonial de la unión de hecho"

Por el presente, el que suscribe, Abg. Aldo Raúl Samillán Rivera, Vocal del Tribunal Registral

y Registrador Público de la Oficina Registral de Cajamarca, AUTORIZO a la Sra. Rosalyn Janeth

Fernández Valdivia, identificada con DNI Nº 42235970, estudiante de la Facultad de Derecho y

Humanidades del Programa de Estudios de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad

Señor de Sipán S.A.C, y autora del trabajo de investigación denominado "Regulación de la elección

y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho*, para que realice la aplicación del

instrumento de recolección de datos (guía de entrevista), cuya información se procesará para la

elaboración de la tesis enunciada líneas arriba.

Atentamente.

Abg. Aldo Raúl Samillán Rivera

DNI Nº 44173632

76

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 18 de abril de 2023

Quien suscribe:

Abg. Christian Segundo Rivas Torres

Registrador Público (e) de la Oficina Registral de Chota

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "Regulación de la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho"

Por el presente, el que suscribe, Abg. Christian Segundo Rivas Torres, Registrador (e) de la Oficina Registral de Chota, AUTORIZO a la estudiante: Rosalyn Janeth Fernández Valdivia, identificada con DNI Nº 42235970, estudiante de la Facultad de Derecho y Humanidades del Programa de Estudios de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C., y autora del trabajo de investigación denominado "Regulación de la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho", para que realice la aplicación del instrumento de recolección de datos (guía de entrevista), cuya información se procesará para la elaboración de la tesis enunciada líneas arriba.

Atentamente.

Abg. Christian Segundo Rivas Torres

DNI N° 43529457

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 05 de abril de 2023

Quien suscribe:

Abg. Jorge Armando Deza Villegas

Registrador Público (e) de la Oficina Registral de Chiclayo

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "Regulación de la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho"

Por el presente, el que suscribe, Abg. Jorge Armando Deza Villegas, Registrador Público (e) de la Oficina Registral de Chiclayo, AUTORIZO a la Sra. Rosalyn Janeth Fernández Valdivia, identificada con DNI Nº 42235970, estudiante de la Facultad de Derecho y Humanidades del Programa de Estudios de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C., y autora del trabajo de investigación denominado "Regulación de la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho", para que realice la aplicación del instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista), cuya información se procesará para la elaboración de la tesis enunciada líneas arriba.

Atentamente.

Abg. Jorge Armando Deza Villegas

DNI Nº 46715010

Anexo 05: Jurisprudencia registral

Página I de 11









TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 993-2019-SUNARP-TR-T

Trujillo, 19 de diciembre de dos mil diecinueve

APELANTE

: TATIANOVA ABANTO TAFUR

TITULO

: 1953127 - 2019 del 19.8.2019

RECURSO

: 423 - 2019

PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º II - SEDE CHICLAYO

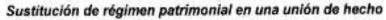
REGISTRO

: DE PREDIOS DE CAJAMARCA

ACTO(S)

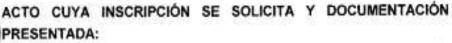
: SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL

SUMILLA(S)



Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida

judicial o notarialmente.

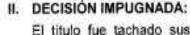


Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la unión de hecho entre Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, inscrita en la partida 11123168 del Registro Personal de la Oficina Registral de Cajamarca.

Para ello se adjuntó el parte notarial de la escritura pública n.º 950 de fecha 17.8.2019 otorgada por el notario de Cajamarca Luis Jorge Castañeda Cervantes.

El título fue tachado sustantivamente el 20.8.2019 por la registradora pública Inés Huarcaya Rentería, bajo los términos que se reproducen a continuación:







ACTO QUE SE SOLICITA INSCRIBIR: Sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales

A) ANTECEDENTE:

B) RAZONES QUE JUSTIFICAN LA TACHA

Se TACHA el presente titulo conforme al artículo 42º liberal b) del reglamento general de los Registros Público, el cual establece que "El Registrador tachará el titulo presentado cuando contenga acto no inscribible;" en virtud a lo siguiente:

Mediante la presente rogatoria se solicita la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales, que según se indica, venia rigiendo como consecuencia de la unión de hecho reconocida e inscrita en la Partida registral Nº 11123168.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que conforme a lo prescrito por el art. 295 y 296 del Córligo Civil sólo pueden optar por el régimen de Sociedad de Gananciales o de Separación de Patrimonios quienes van a contraer matrimonio o los que habiéndolo contraido quieren variario por otro; esto es que, sólo los casados y los contraventes (futuros cónyuges)se encuentran en los supuestos de las normas sobre régimen patrimonial. En el presente caso, los que pretenden sustitur el régimen patrimonial se encuentran unidos de hecho, no encontrándose en los supuestos abudidos. Cabe indicar que el art. 326 del Código Civil establece para los convivientes, que entre otros supuestos estén unidos por dos años, una sociedad de bienes que se sujetará al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable; vale decir, no precisamente constituye para ellos ol Régimen de Sociedad de Gananciales, ni se les faculta a variario por otro. En consecuencia no resulta inscribible el acto solicitado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, la unión de hecho sólo genera una comunidad o sociedad de bienes, que se rige en principio por las reglas de la copropiedad y luego de cumplido los requisitos correspondientes, resultan aplicables además, las reglas de la sociedad de ganancias, en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, pero que en ningún momento la convierte en sociedad de gananciales; en resumen, el régimen patrimonial de las uniones de hecho os forzoso y único, es uno de comunidad de bienes con las características señaladas, (Criterio recogido en la Res. Nº 343-1998-ORLC-TR de fecha 30/09/1998). Concordante con lo indicado, la Directiva Nº002-2011-Sunarp: no lo reguía como acto inscribible

En ese sentido y por las consideraciones antes señaladas, se procede con la **TACHA** del presente titulo, por no contener acto inscribible.

C) DECISIÓN:

Se observa el presente título.

D) CITA LEGAL:

- Art. 31°, 32° y 40° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.
- Normas citadas.

Derechos pagados: 5/ 20.00 soles, derechos cobrados: 5/ 10.00 soles.

Derechos por devolver: S/ 10.00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00014954-731.- Cajamarca, 20 de Agosto de 2019

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La señora Abanto interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado por la Oficina Registral de Cajamarca el 19.9.2019, con la intervención del abogado Eduar J. Salazar Sánchez, bajo los fundamentos que se resumen a continuación:

 La sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios solicitado por los convivientes constituye un acto inscribible, de conformidad con el artículo 2019, inciso 1, del Código Civil. Este dispositivo tiene como fundamento al principio de relevancia o trascendencia registral, que no es otra cosa que la determinación de que la situación jurídica que se pretende inscribir, por su naturaleza, merece acogida registral, al ser importante

su conocimiento por los terceros adquirientes y tener vocación de oponibilidad hacia estos.

- Por ello, la determinación de qué se inscribe y qué no se inscribe, está dado por el mencionado artículo 2019 que establece que serán inscribibles los actos que constituyan, declaren, trasmitan, extinguen, modifiquen o limiten derechos reales sobre inmuebles (como en el caso de la unión de hecho donde se solicita la «sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios»).
- El registrador confunde que el pedido de inscripción no se encuentra regulado de forma específica para los convivientes, pero sin duda se encuentra comprendido dentro de los alcances de la regla general que se encuentra en el artículo 2019 inciso 1 del Código Civil, por contener una situación jurídica (sustitución de régimen) relevante para terceros, por lo que su cognoscibilidad resulta trascendente.
- Por ello, consideramos que cuando el Código Civil regula determinada institución (por ejemplo, la unión de hecho) e incluye expresamente la posibilidad de acceder al registro (o al menos, no lo prohibe), por ejemplo, cuando le asigna sus efectos a su registro, el acceso resulta incuestionable (vocación de ser inscritos). En el caso concreto, la sustitución de régimen patrimonial tiene una importancia relevante para conocimiento de terceros, pues su oponibilidad resulta trascendental para el tráfico y seguridad jurídica, que son los pilares de la institución registral.
- La no inscripción del acto rogado vulnera el artículo 31 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos que regula el principio de pro inscripción, según el cual el registrador y el Tribunal Registral propiciarán facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.
- En el caso concreto, dicho principio deberá ser complementado por la analogia, pues el pedido de sustitución de régimen patrimonial por parte de los convivientes al no estar regulado expresamente por el sistema jurídico, nos ubica frente a una laguna del derecho, la cual se soluciona con la aplicación del método de la integración jurídica, denominada analogia, teniendo en cuenta la ratio legis del articulo 5 de la Constitución y del artículo 326 del Código Civil.
- Por ello, no encontramos impedimento alguno, o prohibición legal o normativa vulnerada, en nuestro pedido de inscripción registral con la

5



finalidad de realizar un régimen de sustitución de sociedad de gananciales al de separación por parte de los convivientes, pues la ley (constitución y código civil) reconoce que una unión de hecho es compatible con la sociedad de gananciales.

- En ese sentido, donde ya existe el registro de uniones de hecho, resulta más factible aplicar las normas de la sociedad de gananciales a esta unión sin impedimento legal alguno, como ya sucede en los casos de pensiones de viudez, derecho de sucesiones, pensión de alimentos, también en los regimenes de separación de bienes
- El Tribunal registral ya ha tenido la oportunidad de poder resolver casos similares mediante la analogía, así se pueden citar las resoluciones n.º5 929-2012-SUNARP-TR-L (en un procedimiento de prescripción adquisitiva) y 008-2012-SUNARP-TR-A (aplicación de caducidad en la solicitud de sucesión intestada), donde se han podido inscribir actos pese a no estar expresamente regulados, pero en esencia y sustancia son lo mismo.
- No existe ninguna afectación a derechos de terceros inscritos o por inscribirse, pues al prohibirse la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial, dentro de un sistema en el que la oponibilidad de derechos se basa en el acceso al registro, se le está restando eficacia erga omnes, pues no se tendría publicidad de dicho acto, trayendo como consecuencia la posible afectación a derechos de terceros.
- Sumado a los argumentos antes señalados, debemos mencionar que en el acto rogado no existe afectación a derechos de terceros, sino muy por el contrario, lo que se busca es publicitar una situación jurídica relevante (pues posee vocación registral) con la finalidad de poder contratar a título personal, y poder realizar actos de disposición propios de su legitimación como titular. Su inscripción en el Registro Personal otorgará los efectos de publicidad y oponibilidad requeridos para el tráfico negocial y para la vigencia de la confianza en el ámbito contractual.
- Por ello, se debe tener en cuenta que si ya se inscribió o se encuentra inscrito la unión de hecho a favor de la recurrente (acto principal), nada impide o nada prohíbe que se pueda inscribir unos de sus efectos naturales o actos propios de disposición, como seria la sustitución de régimen patrimonial, con la aplicación de la analogía matrimonio/unión de hecho.

- En el mismo sentido, la doctrina señala lo siguiente: «en el presente, y
 existiendo la posibilidad de que los concubinos puedan registrarse
 como tal, no vemos el inconveniente de que puedan optar por el
 régimen de separación de patrimonios, en tanto que con el registro se
 puede identificar a los concubinos, e incluso existiendo el citado
 registro se podría inscribir el régimen de separación de patrimonios de
 los concubinos, situación que no era posible cuando no existía el
 registro de uniones de hecho» (Aguilar Llanos, Benjamín, 2016, pág.
 22).
- En conclusión, tanto la Constitución Política del Perú, el Código Civil, TUO de la SUNARP, y el Reglamento de Predios, no impiden ni limitan la inscripción solicitada. Para ello, deberán tomarse en cuenta los principios de transcendencia (artículo 2019 inciso 1 del Código Civil) y pro inscripción (artículo 31° del RGRP), pues si ya se inscribió el acto principal no debe existir prohibición, debiendo aplicar la analogía en los actos de disposición de los interesados (sustitución de régimen patrimonial, analogía matrimonio/unión de hecho), pues es totalmente válido que puedan optar por el régimen económico de su preferencia, siendo por ende coherente con el sistema registral de oponibilidad de derechos al buscar la publicidad sin perjudicar derecho de terceros, existiendo una vulneración al derecho de elección y de la autonomía de la voluntad, al restringirse este derecho para la unión de hecho, siendo esta también una institución de familia protegida bajo todo el amparo de la Constitución.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La partida directamente vinculada es la n.º 11123168 del Registro Personal de la Oficina Registral de Cajamarca, en la que se encuentra inscrita la declaración de la unión de hecho entre Glenn Joe Serrano Medina y Tatianova Abanto Tafur, mediante la escritura pública n.º 128 del 12.11.2009 extendida por el notario de Cajamarca Luis Jorge Castañeda Cervantes.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente la vocal (s) Yovana del Rosario Fernández Mendoza. Con el informe oral del abogado Eduar J. Salazar Sánchez.





La primera instancia tachó liminarmente el título sosteniendo que la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho no constituye un acto inscribible.

En tal sentido, en el presente caso concierne determinar si es posible inscribir la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho.

VI. ANÁLISIS:

- 1. La registradora denegó la inscripción del acto solicitado en mérito de la resolución n.º 343-1998-ORLC-TR de fecha 30.9.1998 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Registral, en la cual se resolvió que no procedía admitir la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, por ser aplicable solo a las sociedades conyugales. Esta Sala consideró apartarse de la postura adoptada en la citada resolución, por lo tanto, solicitó la convocatoria al Pleno del Tribunal Registral para debatir este asunto, en aplicación del segundo párrafo del numeral b.2 del artículo 33 del Reglamento General de los Registros Públicos.
- Como resultado de la discusión, en el Pleno no presencial realizado los días 17 y 18 de diciembre de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

- 3. A continuación vamos a exponer las razones de la decisión tomada por el Pieno. El sustento se halla en el reconocimiento constitucional y sustantivo que tiene la unión de hecho –también denominada concubinato o unión extramatrimonial– en nuestro país. En efecto, la Constitución de 1993 en su artículo 5 define a la unión de hecho como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.
- 4. El Código Civil de 1984 desarrolla en su artículo 326 la figura de la unión de hecho, repitiendo casi textualmente la definición constitucional de esta institución, describiéndola como aquella unión voluntaria realizada entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que haya durado por lo

menos dos años continuos y no exista impedimento matrimonial entre los convivientes.

5. De lo anterior se advierte que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido constitucional y legalmente a la unión de hecho en sentido estricto¹, así como equipara a la sociedad de bienes nacida en la unión de hecho a la sociedad de gananciales originada en el matrimonio, lo que implica que el régimen patrimonial normativo del matrimonio debe ser aplicado al de la sociedad de bienes generada en la unión de hecho. Es decir, si bien la unión de hecho es de distinta naturaleza al matrimonio civil, la normatividad que regula a la sociedad de gananciales debe aplicarse a la «comunidad de bienes» que se genera por la unión de hecho.

6. Ahora bien, cierto es que nuestro Código Civil establece como régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho la llamada sociedad de gananciales siempre que esté reconocida notarial o judicialmente. Dicha afirmación podría hacernos pensar, a priori, que los convivientes carecen del derecho a sustitución del régimen patrimonial porque los legisladores del Código Civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho la sociedad de gananciales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación de convivencia.

No obstante lo anterior, no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohiba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido². Entonces ¿por qué limitar donde la ley no lo hace? La Constitución, en el artículo 24 inciso a, ha dispuesto sobre el derecho fundamental a la libertad de las personas naturales que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe, en otros términos, todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido de hacer.

8. De ello surge la siguiente pregunta: ¿Acaso no podría ser viable que los convivientes luego de inscrito su reconocimiento de unión de hecho consideren que lo mejor para ellos es optar que su régimen patrimonial se rija por las reglas de un régimen de separación de patrimonios? Este Tribunal encuentra que en aras de la protección a las relaciones

El legislador también se ha puesto en el caso del concubinato irregular, el cual no cumple con las exigencias de la talta de impedimento o de la vida en común no menor a dos años, en cuyo caso el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

² Prueba de ello es, por ejempio, que a nivel del Congreso de la República se presentó un proyecto de ley (N.º 2077/2017-CR) donde se pretende regular que los convivientes puedan elegir y variar su régimen patrimonial.

económicas entre los convivientes, con respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros, y la importancia que tendria para conocimiento de terceros, pues su oponibilidad resulta transcendental para el tráfico contractual y la seguridad jurídica, contrario sensu, la falta de publicidad traería como consecuencia la posible afectación a los derechos de terceros, por ello es viable que los convivientes puedan inscribir la sustitución de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales, constituyendo un régimen autónomo donde prima la independencia entre aquellos en la propiedad y administración de sus bienes. Todo ello en base a la autonomía de voluntad de los convivientes, más aun si consideramos que la unión de hecho es una institución familiar reconocida constitucionalmente.

- Ne efecto, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 06572-2006-PA/TC de fecha 6.11.2007 ha señalado sobre el reconocimiento de la unión de hecho a nivel constitucional que «esta constitucionalización de la entidad también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomia de la voluntad de quienes la integran y queen puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no seria la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de los integrantes de la unión». Es claro que el máximo intérprete de la Constitución reconoce múltiples derechos patrimoniales a los convivientes
- Ahora bien, las uniones de hecho reconocidas en la via notarial o judicial son hoy actos inscribibles en el Registro Personal, conforme lo establece

el numeral 10 del artículo 2030 del Código Civil3, inclusive mediante la Directiva n.º 002-2011- SUNARP/SA4 se aprobaron los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados. Bajo esta perspectiva, sin embargo, como ya se ha mencionado, debe tenerse presente que la inscripción de otro acto vinculado con las uniones de hecho -como podría ser la sustitución del régimen patrimonial - debe efectuarse bajo los alcances de la configuración constitucional que le otorga el texto fundamental de 1993. En tal sentido, su admisión por el Registro debe ser sustentada tomando en cuenta que la unión de hecho se encuentra recogida en la Carta Fundamental vigente. En consecuencia, es la norma y específicamente su artículo 5º, la que la servirá de sustento. De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, no queda sino dar acceso a la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedades de gananciales por el de separación de patrimonios de los

Asimismo, en línea de respeto a la Constitución, este Tribunal encuentra que la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho tiene sustento en la igualdad ante la ley⁶, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquiera índole. Por lo que en este ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. Recordemos que el legislador y el mismo Tribunal Constitucional han venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que en un sentido de gualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

12. Por otro lado, podría argumentarse en contra de la inscripción registral que la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho no se encuentra previsto en ninguna norma, empero, aun cuando las fuentes

Incise incorporado por el artículo 7º de la Ley N.º 30007, publicada el 17 abril 2013.

Aprobada por Resolución del Superintenciente Adjunto de los Registros Públicos n.º 088-2011-SUNARP/SA, modificada por la Resolución n.º 050-2012 SUNARP-SUNARP-SN.

³ Concubinato

Articulo 5 - La union estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimoniat, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

[®] «Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

I a igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra indole».

juridicas del Derecho presenten deficiencias o vacios en el tratamiento expreso a un caso planteado ante el Registro, este Tribunal se mantiene sujeto al deber de resolver el asunto. El sustento de ello se encuentra en el artículo VIII del Código Civil⁷ y artículo VIII del TUO de la Ley 274448.

- 13. Es por ello que, al estar previsto el reconocimiento de las uniones de hecho tanto en la vía judicial como en la notarial, así como su inscripción registral, inclusive su cese, para este Tribunal no existe ninguna vulneración constitucional para admitir la inscripción registral de la sustitución del régimen patrimonial de las uniones de hecho, más bien su rechazo equivaldría a una vulneración al derecho de igualdad y de la autonomía de la voluntad de los convivientes, pues la unión de hecho constituye también una institución de familia protegida bajo el manto de la Constitución.
- 14. Además, la admisión de la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho se sustenta en el principio de proinscripción previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos según el cual «(e)n el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro». Dicho principio guarda relación, además, con la propia naturaleza del procedimiento registral, cuya finalidad es la inscripción de un título, según lo establece el artículo 1º del mencionado Reglamento. Se entiende, claro está, que lo que se busca con la inscripción es darle mayor dinamismo a las parejas convivenciales dentro del sistema registral, sin vulnerar el ordenamiento jurídico.
- 15. Entonces, si en base a la autonomía de su voluntad los convivientes deciden libremente cambiar el régimen de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios, en este caso, tal variación si requiere de inscripción en el Registro, pues no olvidemos que en este figuran los convivientes con un régimen económico de sociedad de gananciales; en consecuencia, no solo para los intereses de ellos sino en mayor medida para garantía de los terceros, en la no afectación de sus derechos, a juicio

⁷ «Artículo: VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben apricar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano».

^{* «}Articulo VIII.» Deficiencia de fuentes

^{1.} Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad».

de este Tribunal si procede la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en el Registro Personal de los esposos Serrano-Abanto. Por consiguiente, se revoca la tacha sustantiva decretada por la primera instancia.

Intervienen como vocales (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez y Yovana del Rosario Fernández Mendoza, autorizados mediante Resolución nº 331-2018-SUNARP/SN del 31.12.2018.

Por las consideraciones expuestas, se adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la tacha formulada contra el título apelado y DISPONER su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, de conformidad con los fundamentos expuestos en esta resolución.

JOSE ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER E. MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA

Vocal System Tribunal Registral

Anexo 06: Evidencias del recojo de información

Nombre del Entrevistado: Abg. Aldo Raúl Samillán Rivera (Registrador Público y Vocal del Tribunal Registral – Sede Trujillo)



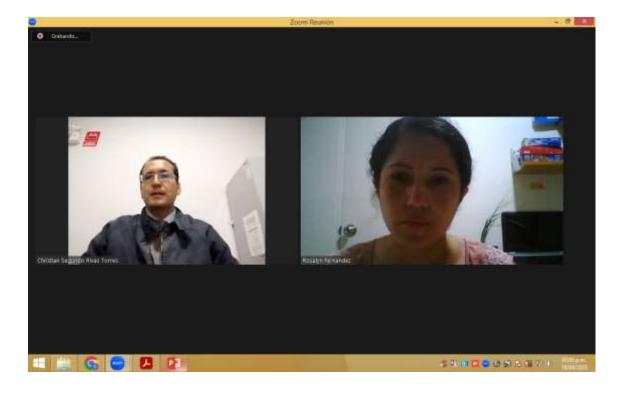
Nombre del Entrevistado: Abg. Eduar Rubio Barboza (Notario Público)



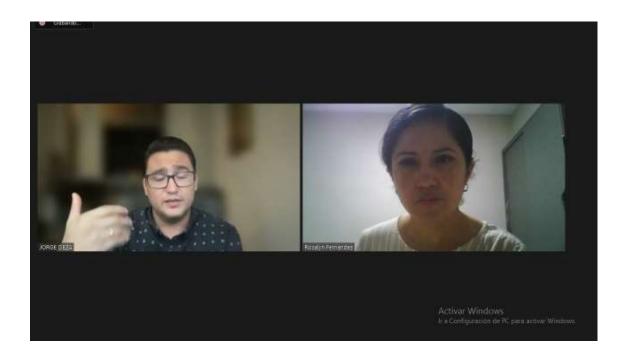
Nombre del Entrevistado: Abg. Luis Dandy Esquivel León - Presidente del Tribunal Registral – Sede Trujillo.



Nombre del Entrevistado: Abg. Christian Segundo Rivas Torres - Registrador Público (e)



Nombre del Entrevistado: Abg. Jorge Armando Deza Villegas - Registrador Público (e)



Nombre del Entrevistado: Abg. Helard Paúl Becerra Coronado (Notario Público)



